

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| Radicado         | 110013336035201800073 00                           |
| Medio de control | Reparación directa                                 |
| Demandante       | María Melva Ruiz Ruiz y Otros                      |
| Demandada        | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

**SENTENCIA**

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial proferir sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. LA DEMANDA**

Los señores María Melva Ruiz Ruiz, Misael Quintero Orozco, María Jislina Quintero Ruiz, Reinel de Jesús Quintero Ruiz y Adriana Milena Cárdenas Quintero, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la desaparición forzada y muerte del señor Emilson Andrés Quintero Ruiz.

**1.2. PRETENSIONES**

La parte actora en sus escritos de demanda y de subsanación solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

**"(...) 1. RESPONSABILIDAD. Que se declare que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, es administrativamente responsable de todos los daños y perjuicios tanto materiales o patrimoniales (lucro cesante y daño emergente) como extrapatrimoniales (daño moral, daño por alteración a las condiciones de existencia y daño por vulneración de derechos constitucionalmente protegidos) ocasionados a los demandantes, derivados de los hechos ocurridos en la vereda La Balastreira, en el municipio de Vista Hermosa, departamento Meta, donde fuera desaparecido el señor Emilson Andrés Quintero Ruiz y, posteriormente muerto de forma violenta por tropas del ejército el día 27 de octubre de 2002, según Registro Civil de Defunción No. 05820371.**

*Como consecuencia de la anterior declaración, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, deberá indemnizar a los demandantes en los siguientes términos:*

**2. PERJUICIOS INMATERIAL – DAÑO MORAL. Reconocer y pagar por concepto de daño o perjuicios morales subjetivos, a cada uno de los demandantes conforme el siguiente cuadro:**

| N°    | DEMANDANTE                       | RELACIÓN CON LA VÍCTIMA | NIVEL | %   | SMLMV |
|-------|----------------------------------|-------------------------|-------|-----|-------|
| 1     | MARÍA MELVA RUIZ RUIZ            | Madre                   | 1     | 100 | 300   |
| 2     | MISAEAL QUINTERO OROZCO          | Padre                   | 1     | 100 | 300   |
| 3     | MARÍA JISLENA QUINTERO RUIZ      | Hermana                 | 2     | 50  | 150   |
| 4     | REINEL DE JESÚS QUINTERO RUIZ    | Hermana                 | 2     | 50  | 150   |
| 5     | ADRIANA MILENA CÁRDENAS QUINTERO | Sobrino                 | 3     | 35  | 105   |
| TOTAL |                                  |                         |       |     | 1.005 |

La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual vigente al momento de la sentencia.

**3. PERJUICIO INMATERIAL – VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE AMPARADOS.** Reconocer y pagar a los demandantes por concepto de violación a derecho constitucional y convencionalmente protegidos, lo siguiente:

| N° | VICTIMAS                         | SMLMV |
|----|----------------------------------|-------|
| 1  | MARÍA MELVA RUIZ RUIZ            | 100   |
| 2  | MISAEAL QUINTERO OROZCO          | 100   |
| 3  | MARÍA JISLENA QUINTERO RUIZ      | 100   |
| 4  | REINEL DE JESÚS QUINTERO RUIZ    | 100   |
| 5  | ADRIANA MILENA CÁRDENAS QUINTERO | 100   |
|    |                                  | 500   |

La liquidación del perjuicio inmaterial por violación de derechos constitucional y convencionalmente amparados se hará con base en el salario mínimo mensual vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia.

**4. PERJUICIO INMATERIAL – DAÑO POR ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.** Reconocer y pagar por concepto de daño por alteración a las condiciones de existencia, lo indicado en el siguiente cuadro:

| N° | VICTIMAS                         | SMLMV |
|----|----------------------------------|-------|
| 1  | MARÍA MELVA RUIZ RUIZ            | 100   |
| 2  | MISAEAL QUINTERO OROZCO          | 100   |
| 3  | MARÍA JISLENA QUINTERO RUIZ      | 100   |
| 4  | REINEL DE JESÚS QUINTERO RUIZ    | 100   |
| 5  | ADRIANA MILENA CÁRDENAS QUINTERO | 100   |
|    |                                  | 500   |

La liquidación del perjuicio inmaterial por daño a la vida en relación ser hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia.

**5. PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE.** Reconocer y pagar a favor de los señores **MARÍA MELVIA RUIZ RUIZ** y **MISAEAL QUINTERO OROZCO**, padres de la víctima directa, por concepto de lucro cesante dado que la víctima aportaba a este núcleo familiar la siguiente suma:

En total el lucro cesante debido y futuro, de acuerdo con el ingreso mensual, la edad de la víctima directa, su expectativa de vida y la actualización de su ingreso asciende a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$290.859.269,04 M/cte), equivalente a TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PUNTOS VEINTISEIS (394.26) SMLMV.

**6. PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE.** Reconocer y pagar a favor **MARÍA MELVA RUIZ RUIZ**, madre de la víctima directa, y **MISAEAL QUINTERO OROZCO**, padre de la víctima directa, por concepto de daño emergente, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIEN PESOS (\$2.213.100) equivalente a TRES (3) SMLMV. Por concepto de gastos de asesoría jurídica para la búsqueda y entrega digna.

**7. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN – INVESTIGACIÓN SERIA E IMPARCIAL.** *Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad se ordene realizar una investigación seria e imparcial con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y la justicia. Para ello, la demandada debe darle competencia a la justicia ordinaria – Fiscalía General de la Nación – Unidad de Derecho Humanos y Procuraduría General de la Nación con el fin de determinar quiénes fueron los responsables por la desaparición forzada y, posterior ejecución extrajudicial del señor Emilson Andrés Quintero Ruíz, así como los móviles de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron. En este marco y para lograr con el fin propuesto, la demandada se debe obligar a remover todos los obstáculos de facto y de jure que mantienen la impunidad en este caso, utilizando todos los medios disponibles para hacer expedida la investigación y el proceso judicial, promoviendo y/o otorgando garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.*

**8. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN - CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.** *Que se ordene al señor Ministro de la Defensa Nacional que por intermedio de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, dé a conocer la sentencia proferida a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares, por una parte, y a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense, por otra, con el objeto de garantizar que estos últimos, al momento de avocar la competencia por conductas punibles de miembros activos de la fuerza pública que se susciten en el marco de una operación militar o procedimiento de policía, apliquen los preceptos del artículo 3° de la Ley 1407 de 2010 que precisa: “[E]n ningún caso podrán relacionarse con el servicio: [a] los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia [b] ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio”.*

**9. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN – REPRESENTACIÓN EN PROCESO PENAL Y/O DISCIPLINARIO.** *Que se obligue a la entidad demandada por concepto de Medidas de No Repetición a asumir el costo de viáticos, gastos y honorarios para que un profesional del derecho asuma la representación de las víctimas en el proceso penal y/o disciplinario que se sigue en contra de los presuntos responsables por los hechos donde resultó desaparecido y ejecutado extrajudicialmente Emilson Andrés Quintero Ruíz.*

**10. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN – MANUTENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA.** *Que se ordene a la entidad demandada, por concepto de Medidas de Rehabilitación respecto a los daños fisiológicos y psíquicos padecidos, a que sufraguen los costos del tratamiento médico y psicológico a los demandantes, de acuerdo a los siguientes parámetros:*

- *El tratamiento médico debe ser sostenido y permitir atención especializada.*
- *El tratamiento psicológico debe ser prestado por un profesional especializado en tratar a víctimas de la violencia y debe durar el tiempo que sea necesario.*
- *Los profesionales deben ser elegidos por los familiares, o en su defecto en coordinación con la entidad demandada, y remunerado por esta última.*

**11. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN – PUBLICACIÓN DE ACTA.** *Que se le ordene a la entidad demandada publicar el acta de conciliación en sus respectivas páginas web institucionales, específicamente en una sección de Derechos Humanos, que, de no existir, se deberá crear para tal propósito. Igualmente, que la conciliación sea publicada en los Batallones, Brigadas, Comandos, Juzgados Militares e instrucciones castrenses.*

**12. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN – ACTO DE DESAGRAVIO.** *Que se ordene a la entidad demandada realizar un acto conmemorativo en donde se reconozca la responsabilidad de las Fuerzas Militares y del Ministerio de la Defensa Nacional de los hechos relacionados y se soliciten disculpas públicas a los demandantes por la desaparición y ejecución extrajudicial de que fue víctima el señor Emilson Andrés Quintero. Dicho acto deberá realizarse en la fecha y lugar elegido por la familia de la víctima con la presencia del Ministro (a) de Defensa, el representante del Centro Nacional de Memoria Histórica, el presidente o quien dirija la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas, el director (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV -, y los medios de comunicación a nivel nacional y regional del Departamento del Meta.*

**13. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN – CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTO.** *Que se orden a la entidad demandada a sufragar los costos de la construcción de un monumento*

*conmemorativo en honor a la memoria de Emilson Andrés Quintero, víctima de desaparición forzada y ejecución extrajudicial. Para ello, la demandada deberá adquirir, tramitar y disponer del terreno o del lugar, de común acuerdo con los familiares, en donde se erigirá el monumento.*

**14. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN – PUBLICACIÓN DE INFORME.** *Que se ordene a la entidad demandada a sufragar los costos de la redacción, corrección, diseño, publicación de un informe donde se plasme la ocurrencia de los hechos y el contexto regional de vulneración de Derechos Humanos con un tiraje de 10.000 ejemplares, así como su lanzamiento, difusión, entre otros elementos necesarios. Este documento deberá ser concertado con las víctimas y su versión final deberá recoger además los impactos sobre su estructura familiar.*

**15. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN – CÁTEDRA DE DDHH.** *Que se ordene a la entidad demandada a sufragar los costos e implemente dentro de sus programas de formación militar la Cátedra de Derechos Humanos denominada "Emilson Andrés Quintero", la cual deberá ser dictada a todo el personal militar o civil que haga parte de la Brigada Militar involucrada en los hechos.*

**16.** *Que de ahora en adelante sea prerrequisito para ser parte de la misma unidad militar, Esta cátedra deberá versar sobre temas como los Derechos Humanos, Derecho Internacional sobre los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Corte Penal Internacional y, además, se deberán exponer los hechos y las circunstancias en que fue desaparecido y, posteriormente, ejecutado extrajudicialmente, el señor Emilson Andrés Quintero.*

**17. Actualización de la indemnización.** *Las sumas a las que resulte comprometida **La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, serán actualizadas de conformidad con lo previsto en los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y se reconocerán los intereses correspondientes liquidados conforme a la variación promedio mensual de Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia.*

**18. Cumplimiento de la decisión.** *Que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, dé cumplimiento a la decisión en los términos del artículo 192 del Ley 1437 de 2011. (...)"*

### **1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis, es el siguiente:

- Para el año 2002, el señor Emilson Andrés Quintero Ruiz vivía con su madre María Melva Ruiz Ruiz y su hermana María Jislina Quintero Ruiz en el municipio de Vista Hermosa, Meta. allí laboraba como jornalero en las fincas aledañas, así como en la ganadería, lo que le permitía velar por el bienestar de su madre y hermana.
- En ese año, un amigo lo convidó a trabajar en el Piñal cerca del municipio. El día en que se fue el señor Emilson Andrés Quintero Ruiz, le dijo a su madre que volvía en 15 o 20 días y que, para ese día, salió con un amigo al Festival que se celebraba en el Piñal.
- Su mamá tuvo conocimiento de la muerte de su hijo, a través de una llamada que ella le hizo a Sixta Tulia, madre del amigo, quien le informó que fuera a recoger el cadáver de su hijo en el corregimiento El Piñal.
- Ella fue a buscar del cuerpo de su hijo en el corregimiento El Piñal, Meta, pero no pudo pasar al sitio donde estaba el cadáver porque la zona estaba militarizada; y a través de las noticias conoció unas imágenes de 9 supuestos guerrilleros muertos en una operación militar por parte del Ejército Nacional, en donde alcanzó a ver parte del rostro de su hijo.
- En esos trámites conoció a la madre y a la tía de otras personas que recientemente también tenían conocimiento del fallecimiento de esas personas, y una de ellas, llamada Marina, le informó a la madre de Emilson Andrés Quintero Ruiz, que los uniformados

únicamente la habían autorizado a ella (Marina) para reclamar el cuerpo en el Cementerio de Vista Hermosa, Meta.

- La señora Marina entró al Cementerio de Vista Hermosa, Meta, con el fin de reclamar el cuerpo de su sobrino, así como el hijo de la señora María Melva Ruiz Ruiz, pero los uniformados del Ejército Nacional estaban acabando de sepultarlos y *"que le dijeron que si ella no se iba en 5 minutos de ahí iba a terminar igual que los muchachos que estaban enterrando"*.
- Manifiestan que María Melva Ruiz Ruiz fue amenazada por el Ejército Nacional, razón por la cual se devolvió para Puerto Toledo y que nunca más pudo ir al cementerio de Vista Hermosa, Meta, por ser una zona muy peligrosa, así que optó por quedarse callada y no contarle a nadie acerca de lo que sucedió.
- Misael Quintero Orozco y Reinel de Jesús Quintero Ruiz (padre y hermano de Emilson Andrés Quintero Ruiz) cuando regresaron de Satinga, Nariño, al lugar de residencia de la madre de la víctima directa, una vez que supieron lo sucedido, en el año 2009 decidieron denunciar pero que desconocen el resultado de la investigación.
- Que el 30 de enero de 2013 mediante Oficio N° 00278 – D – 167 del Fiscal 167 Seccional de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, les solicitaron una muestra biológica de sangre a los padres de la víctima directa. El resultado del análisis molecular de ADN y el cotejo del 25 de septiembre de 2013, permitió corroborar que los restos óseos correspondían a quien en vida se llamó Emilson Andrés Quintero Ruiz.
- El 3 de diciembre de 2013, la señora María Melva Ruiz Ruiz recibió el Oficio N° 20159190037341 del Fiscal 209 del Grupo de Exhumaciones con el cual fue informada oficialmente la identificación del cuerpo de Emilson Andrés Quintero Ruiz.
- Que el 17 de diciembre de 2015 en la ciudad de Villavicencio, Meta, la Subunidad de Apoyo a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz hizo entrega de los restos óseos del señor Emilson Andrés Quintero Ruiz a la señora María Melva Ruiz Ruiz.
- Por su parte, el Juzgado 18 Instrucción Penal Militar de Granada, Meta, mediante auto del 19 de febrero de 2003 resolvió inhibirse de abrir investigación penal porque los hechos ocurrieron en el marco del cumplimiento de las funciones propias del Ejército Nacional.
- Que mediante Oficio N° 20169490014571 del 14 de julio de 2016 el Fiscal N° 209 del Grupo de Exhumaciones informó que, el caso se encuentra asignado al Despacho 44 Delegado ante el Tribunal del Distrito de la Dirección Nacional de Análisis y Contexto.
- De acuerdo con lo anterior, los demandantes afirmaron que el señor Emilson Andrés Quintero Ruiz fue desaparecido y posteriormente asesinado por miembros del Ejército Nacional, pues nunca perteneció a grupos al margen de la Ley, pues era una persona de bien y trabajadora.

#### **1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA**

Los demandantes imputan el daño antijurídico consistente en la desaparición forzada y posterior muerte del señor Emilson Andrés Quintero Ruiz a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2002. Ello, porque lo hicieron pasar como una baja en combate para ese día.

Señaló que la desaparición forzada se encuentra proscrita por normas de carácter internacional ratificadas por el Estado Colombiano, en especial por el artículo 2° del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, que fue incorporado al ordenamiento jurídico interno por medio de la Ley 171 de 1994, en concordancia con el

artículo 75 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, por medio del cual reguló lo referente a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

A su vez, citó jurisprudencia del Consejo de Estado que hace alusión a los elementos que estructuran la desaparición forzada en Colombia. Al amparo de tales pronunciamientos, señaló que le asiste responsabilidad a los Estados de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones al derecho a la vida, así como el ejercicio de las demás libertades individuales.

Además, mencionó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al momento de hacer el análisis de la responsabilidad internacional que le asiste a los Estados en materia de desaparición forzada explicó que no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y que tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes, a los cuales se les atribuyen los hechos violatorios de los derechos humanos, sino que es suficiente acreditar que ha habido apoyo o tolerancia por parte de las fuerzas armadas en la infracción de los derechos fundamentales y humanos reconocidos por los organismos internacionales como la vida y la libertad.

Igualmente, expuso que la Corte Interamericana de Derecho Humanos en casos desaparición forzada ha adoptado la prueba indiciaria para establecer la responsabilidad del Estado dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan de manera sigilosa, mediante el ocultamiento de cualquier evidencia que impide hacer imputaciones directas sobre los autores de tal conducta, y en el modo en que se encubren, disfrazan y camuflan cualquiera de los elementos probatorios que pudieran comprometerlos.

Basado en ello, los demandantes concluyeron que, de acuerdo con el acervo probatorio, se encuentra acreditada la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en la desaparición forzada y posterior muerte del señor Emilson Andrés Quintero Ruiz en hechos ocurridos el 27 de octubre de 2002.

## **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones y puso en entre dicho la gran mayoría de los hechos.

Principalmente, controvertió la imputación endilgada a la Institución Castrense por no encontrarse acreditado el nexo causal concerniente a la presunta violación de los Derechos Humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario, porque respecto de los hechos que dieron origen a la desaparición forzada y posterior muerte del Emilson Andrés Quintero Ruiz aún no ha sido declarada la responsabilidad penal frente a algún agente del Estado vinculado al Ejército Nacional.

Adicionalmente, argumentó que no se configura la falla del servicio al no existir incumplimiento del deber de protección a la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia. Además, advirtió que esta obligación es de medio y no de resultado, ya que las autoridades no pueden garantizar en términos absolutos, que con su intervención van a evitar todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva o de contrainsurgentes. En consecuencia, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

## **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.6.1. Parte Demandante**

La apoderada judicial de la parte demandante reiteró los fundamentos fácticos de la demanda.

### **1.5.2. Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**

El apoderado judicial de la entidad demandada presentó sus alegaciones finales reiterando los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda.

### **1.6.3. Ministerio Público**

No emitió concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante ésta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA<sup>2</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

### **2.2. TRÁMITE DEL PROCESO**

- La demanda fue presentada el 9 de marzo de 2018<sup>3</sup>, y mediante auto del 18 de abril de 2018, fue admitida<sup>4</sup>.
- El 15 de junio de 2018 vía correo electrónico se surtió la notificación a las demandadas<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

<sup>2</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

<sup>3</sup> Ver hoja de reparto N° 695 obrante a folio 136 del Cuaderno 1

<sup>4</sup> Folio 142 del cuaderno 1

<sup>5</sup> Folios 155 - 160 del Cuaderno 1

- El 6 de septiembre de 2018<sup>6</sup> la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional dio contestación a la demanda.
- El 14 de agosto de 2019 se instaló la audiencia inicial<sup>7</sup>; en dicha audiencia se evacuaron los tópicos de saneamiento del proceso, se declaró probada la excepción de caducidad siendo objeto del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante.
- Posteriormente, mediante auto de sala 17 de septiembre de 2019 con ponencia del Magistrado Fernando Iregui Camelo resolvió revocar el auto proferido en audiencia inicial del 14 de agosto del mismo año y en su lugar ordenó que en la sentencia se analizara el fenómeno de la caducidad una vez se encuentren recaudadas las pruebas.
- Mediante auto del 7 de febrero de 2020<sup>8</sup> se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior Funcional ordenándose continuar con el trámite del presente asunto.
- El 12 de agosto de 2020<sup>9</sup> se continuó la audiencia inicial para lo cual se evacuaron los demás tópicos, tales como intento conciliatorio, fijación de litigio y decreto de pruebas.
- El 17 de febrero de 2021<sup>10</sup> en audiencia de pruebas fue recibido el testimonio Ana Leydi Guzmán y José Mario Toledo Valero. Enseguida, fue cerrado el debate probatorio, concediéndose el término respectivo para presentar los alegatos de conclusión.
- Vencido el término de los alegatos de conclusión, el expediente fue ingresado el 11 de octubre de 2021 al Despacho para proferir sentencia.

### **2.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Según como quedó establecido en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes por la desaparición forzada y posterior muerte de Emilson Andrés Quintero Ruiz el 27 de octubre de 2002 en el sector El Fastidio de la vereda La Balastrea del Municipio de Vista Hermosa, Meta.

### **2.4. CUESTIÓN PREVIA**

#### **2.4.1. De la prueba trasladada al medio de control de reparación directa**

En el expediente obran pruebas documentales que corresponden a las actuaciones surtidas en el proceso penal N° 030-02 que cursó en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar adelantado por el homicidio de Emilson Andrés Quintero Ruiz<sup>11</sup>. Tales actuaciones fueron decretadas en la continuación de la audiencia inicial del 12 de agosto de 2020<sup>12</sup> e incorporadas al plenario en la misma audiencia inicial.

De otra parte, el Fiscal 209 del Grupo de Búsqueda, Exhumación y Entrega de Personas Desaparecidas – GRUBE – DJT mediante Oficio N° 20189490012891 del 3 de mayo de 20185 remitió fotocopia integral de la carpeta correspondiente al proceso de búsqueda,

---

<sup>6</sup> Folios 165 – 184 del Cuaderno 1

<sup>7</sup> Folios 145 - 155 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD – R contentivo de la audiencia inicial del 5 de junio de 2018

<sup>8</sup> Folio 245 del Cuaderno 1

<sup>9</sup> Folios 247 a 250 del Cuaderno 1 DVD – R contentivo de la continuación de la audiencia inicial del 12 de agosto de 2020

<sup>10</sup> Documentos Digitales N°

<sup>11</sup> Cuadernos 2 y 3 contentivos del proceso penal N° 030-02 que curso en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar adelantado por el homicidio de Emilson Andrés Quintero Ruiz y copia digital contenida en el CD-R obrante a folio 95 del Cuaderno 1

<sup>12</sup> Folios 247 a 250 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la continuación de la audiencia inicial del 12 de agosto de 2020

exhumación, identificación y entrega digna de Emilson Andrés Quintero Ruiz; prueba que fue decretada en la continuación de la audiencia inicial e incorporadas en la misma.

Así, entonces, en aplicación de los artículos 173 y 174 C.G.P. y de la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>13</sup>, que señalan que es posible valorar las pruebas válidamente practicadas en otro proceso, la actuación surtida dentro del proceso penal seguido en contra de los aquí demandantes, es susceptible de ser valorada en este proceso, dado que fue decretada e incorporada debidamente al proceso y las partes tuvieron la oportunidad procesal para referirse a ellas, sin que hubiera manifestación alguna en contrario respecto de su validez. En esa medida, corresponde al Despacho valorarlas acorde con la convicción que de ellas se derive.

#### **2.4.2. De la caducidad del medio de control de reparación directa**

Preliminarmente, es necesario recordar que en audiencia inicial del 14 de agosto de 2019<sup>14</sup> el Despacho declaró probada la excepción de caducidad. Posteriormente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de sala del 17 de septiembre de 2019 con ponencia del Magistrado Fernando Iregui Camelo resolvió revocar la decisión de declaratoria de caducidad.

De conformidad con lo ordenado por el Superior Funcional, y con ocasión de la valoración probatoria de las pruebas mencionadas sobresale el Oficio N° S-2023- 114123/AVIDH – JPAZ – 25 – 10 del 9 de marzo de 2013 del Grupo Investigativo Justicia y Paz de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL que contiene la entrevista de la señora María Melva Ruiz realizada el 14 de febrero de 2013, en donde se indica las circunstancias del desaparecimiento de Emilson Andrés Quintero Ruiz:

*"(...) Cuando él desapareció vivía conmigo en el corregimiento de Puerto Toledo en Puerto Rico Meta, allá yo tenía casa en el pueblo y una finquita ahí cerquita, allá el (sic) trabajaba con otros dos hijos míos JOSÉ JAINIVER QUINTERO RUIZ y WILSON ARELYE QUINTERO RUIZ que desaparecieron también, eso hace más o menos 12 años cuando el salió de la casa y me dijo que se iba para el corregimiento de Piñalito en Vista Hermosa Meta a raspar coca con unos amigos, a los quince días de haberse ido me informo una vecina del pueblo que a Emilson lo habían matado en Piñal, ahí mismo me fui para allá y entrando al pueblo me pararon una gente armada y me preguntaron que para donde iba, yo les dije que iba a recoger a un muchacho que habían matado, ellos me dijeron que ahí no había muerto nadie, que donde habían matado como a nueve muchachos era en la entrada de Vista Hermosa y que habían sido los PARACOS, pero que no nos dejaban pasar por que íbamos tres madres que les habían informado lo mismo, que únicamente dejaban entrar a una, entonces fue una señora conocida, pero no recuerdo como se llama. La señora que dentro (sic) alcanzo a ir hasta el cementerio y vio que estaban ya enterrando a los muchachos, eran unos tipos todos raros que le dijeron que si no se iba en cinco minutos también la dejaban ahí, ella se regresó a Piñal y nos contó lo que paso después nos regresamos a Puerto Toledo. Ahí yo decidí dejar la cosa quieta por que la situación estaba muy peligrosa. Después de eso dure como un año y medio en Puerto Toledo y me toco irme desplazada por que a mi casa me llamaban y me amenazaban que si no colaboraba con la gente del monte me iban a matar y por temor nunca pude a reclamar a mi hijo. (...) Él iba a cumplir 17 años cuando se fue de la casa, él media aproximadamente 160. (...) PREGUNTADO: manifieste sí con respecto a la desaparición de su hijo han realizado algún tipo de denuncia ante la autoridad competente. CONTESTO: sí, hace mucho tiempo como 6 o 7 años fue a donde le muestran a uno unos álbumes llenos de fotos a ver si encontraba a los tres hijos míos, pero no pude ver a ninguno si quiera parecido, no me acuerdo donde fue y la verdad yo no conozco aquí nada y de leyes no sé nada tampoco, yo me canse porque lo mandaban a uno de un lado para otro, yo me aburrí y deje todo*

<sup>13</sup> Sentencia 10 de noviembre de 2017 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección "A". Reparación Directa No. 47001-23-31-000-2010-00494-01(42557). Actor: Solma Nieto Borrego y contra la Fiscalía General de la Nación M.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E): "(...) [e]n los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, hay lugar a tener en cuenta dichas pruebas en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hubieren sido practicadas sin citación o intervención de alguna de las partes en el proceso original y no hubieren sido ratificadas en el nuevo proceso contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión. (...)"

<sup>14</sup> Folios 219 – 228 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia inicial

así más bien. PREGUNTADO: manifieste si tiene conocimiento a que se dedicaba su hijo EMILSON ANDRÉS QUINTERO RUÍZ al momento de su desaparición y su grado de instrucción. CONTESTO: Según lo que me dijo, el cuándo se fue, que iba raspar coca con unos amigos por los lados del Piñal. (...) PREGUNTADO: Indique si tiene información de reclutamiento forzado de su hijo por parte de grupos armados al margen de la ley. CONTESTO: **El sí me insinuó una vez que le habían dicho que se fuera pa'l monte, pero me decía que no, que no le gustaba, eso, pero de todas formas esa área era muy mandada por la guerrilla. (...)**<sup>15</sup>

Aunado a lo anterior, de los documentos allegados con la demanda, se da cuenta de las actuaciones adelantadas para dar con el paradero de Emilson Andrés Quintero Ruiz, así:

- (i) Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas N° SIRDEC 2009D018149 del 18 de diciembre de 2009<sup>16</sup> en el cual Emilson Andrés Quintero Ruiz fue reportado como desaparecido:

*"(...) Breve Descripción del Hecho: Mi hermano se encontraba en un establecimiento público tomándose unas cervezas, cuando llegaron unos integrantes del Frente 43 de las FARC conocidos como "NACHO" Ernesto Tablas", le dijeron que necesitaban un favor de él ya que él tenía el conocimiento para esta labor y el les dice que no quiere realizar esta labor por que su vida podría peligrar, estos hombres lo amenazan y le dijeron que si él no les colaboraba lo mataban, él llega donde mi mamá y le comenta lo sucedido, ese mismo día estos hombres lo mandan en una lancha hacía Piñalito, Meta, al parecer el debía recoger una camioneta para llevar unas remesas hacía Vista Hermosa, Meta, pero la población civil de Piñalito, Meta, tenían el conocimiento de la mercancía que en realidad llevaba esta camioneta, según informaciones que pudimos recolectar esta camioneta estaba llena con explosivos (cilindros), el se dirigió hasta Vista Hermosa a donde debía llevar la camioneta, detrás de él iban cuatro personas en moto verificando que el llegara a su destino, algunas personas de Piñalito, Meta, le da aviso al Ejército de que iba una camioneta cargada de explosivos y que iba a cometer un atentado en contra de Vista Hermosa, el Ejército da aviso a los paramilitares para que les colaborara para emboscar esta camioneta, los paramilitares hacen una emboscada y la camioneta queda en medio del Ejército y los paramilitares y disparan contra la camioneta sin realizar ningún aviso de pare, mi hermano muere en el hecho ya que la camioneta por los impactos explota, el sitio donde ocurre el hecho es un lugar entre Piñalito y Vista Hermosa que la primera parte del nombre es el alto, en el momento de los hechos yo me encontraba en Satinga, Nariño, a mi mamá le dan aviso de lo que sucede ella llega al lugar, el Ejército estaba terminando de recoger los cuerpos y montándolos a una camioneta del Ejército a donde los llevan hasta el Cementerio de Vista Hermosa, Meta, allí los entierran en una fosa común, el cuerpo de mi hermano nunca fue entregado por las autoridades por que para el Ejército era un subversivo, nosotros no tuvimos ninguna conexión con la guerrilla en ningún momento ni hay razones para creer que mis hermanos estuviera vinculados, hemos sido víctimas de ese grupo, pues no hemos tenido la posibilidad de saber que sucedió en realidad con ellos. (...)"*<sup>17</sup>

- (ii) Oficio N° 00775 del 15 de junio de 2016 del Director de la Dirección Nacional de Análisis y Contextos de la Fiscalía General de la Nación en el que se informa que consultado el Sistema de Información SIJYP obra registro N° 538698 que hace relación al caso Emilson Andrés Quintero Ruíz<sup>18</sup>.
- (iii) Oficio G.E-D.F.N.J.T. del 14 de julio de 2016 del Fiscal 209 Grupo de Exhumación DNFEJT<sup>19</sup>, a través del cual informó que de los 6 cuerpos encontrados en la tumba múltiple situada en el cementerio de Vista Hermosa lograron identificar a uno de ellos como Emilson Andrés Quintero Ruiz. Posteriormente, mediante Resolución del 9 de noviembre de 2015 fue ordenada su entrega a la señora María Melba Ruiz Ruiz, que tuvo lugar el 17 de diciembre de 2015 en la ciudad de Villavicencio, Meta. Igualmente, puso de presente que el caso fue denunciado el 18 de diciembre de 2009 ante la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz, el cual fue asignado al Despacho 44 Delegado ante el Tribunal de Distrito – Dirección Nacional de Análisis y Contexto.

<sup>15</sup> Folios 64 – 65 del Cuaderno 2

<sup>16</sup> Folios 136 – 138 del Cuaderno 2

<sup>17</sup> Folio 137 – 139 del Cuaderno 2

<sup>18</sup> Folio 52 del Cuaderno 1

<sup>19</sup> Folio 55 del Cuaderno 1

- (iv) Oficio N° DNAC del 26 de julio de 2016<sup>20</sup> del Fiscal 82 Especializado Apoyo del Despacho 44 DINAC de la Dirección de Análisis y Contexto indicó que, *"en este Despacho no se cuenta con información relacionado con el proceso penal, que cursa por hechos relacionados con la desaparición forzada de la víctima Emilson Andrés Quintero Ruiz motivo por el cual se correrá traslado a la Dirección Seccional de Fiscalías de Villavicencio"*.
- (v) Oficio N° 176 del 1° de agosto de 2016<sup>21</sup> del Fiscal 56 Especializada del Eje Temático de Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzado mediante el cual se informó que revisada la matriz y los Sistemas Misionales SIJUF – SPOA en este Eje Temático no se adelantaba ninguna pesquisa, investigación, proceso penal y/o acompañamiento relacionado con el señor Emilson Andrés Quintero Ruiz.
- (vi) Oficio N° 020 – AR – EV – 17 del 12 de marzo de 2017<sup>22</sup> de la Dirección Seccional de Fiscalías Guaviare en el cual se indicó que no se encontró registro ni en SIJUF CAPITAL ni SPOA.
- (vii) Oficio CBPD N° 2017-0360 del 21 de abril de 2017<sup>23</sup> de la Secretaría Técnica de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas indicó que, una vez consultadas las Bases de Datos que reposan en la comisión no existe registro alguno de quejas, peticiones, denuncias, solicitudes y/o comunicaciones que hubieran puesto en conocimiento la desaparición forzada y posterior homicidio de Emilson Andrés Quintero Ruiz.
- (viii) Oficio N° 305 DSG – 17 del 15 de mayo de 2017 de la Directora Seccional de Fiscalía del Guaviare<sup>24</sup>, indicó que revisados los sistemas de información SIJUF, archivo central, información rendida por la Jefe de Oficina de Archivo Ley 600 y 906 no fue encontrado registro relacionado con Emilson Andrés Quintero Ruiz.
- (ix) Oficio N° 20177205390681 del 27 de febrero de 2017<sup>25</sup> de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la UARIV contentiva de la consulta efectuada al Registro Único de Víctimas – RUV – que da cuenta del estado de inclusión de Emilson Andrés Quintero Ruiz en dicha base de datos por el hecho victimizante de homicidio.

Aunado a lo anterior, se observa entre las diligencias de exhumación adelantadas por la Fiscalía General de la Nación que desde enero del año 2013 y hasta el 23 de septiembre de la misma anualidad, la División Criminalística de la Sección de Identificación del Grupo de Genética de la Fiscalía General de la Nación adelantó cotejo entre el perfil genético masculino obtenido del resto óseo Emilson Andrés Quintero Ruiz y las muestras de referencia de Misael Quintero Orozco y María Melva Ruiz Ruiz, determinando el parentesco entre ellos.

Con apoyo en el anterior Informe del Análisis Molecular de ADN y Cotejo, el Fiscal 209 del Grupo de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación el 15 de noviembre de 2015<sup>26</sup> ordenó la entrega de los restos de Emilson Andrés Quintero Ruiz a la señora María Melba Ruiz Ruiz, la cual tuvo lugar el 17 de diciembre de 2015<sup>27</sup>, según certificación de entrega de cadáver.

Luego de revisadas las pruebas recaudadas en el proceso, se tiene que para el 5 de noviembre de 2015 los familiares de la víctima tuvieron conocimiento que el Emilson Andrés Quintero Ruiz no se encontraba desaparecido, sino que había perdido la vida, pero al parecer en ese instante no sabían si los victimarios eran agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley.

---

<sup>20</sup> Folio 56 del Cuaderno 1

<sup>21</sup> Folio 57 del Cuaderno 1

<sup>22</sup> Folio 78 del Cuaderno 1

<sup>23</sup> Folios 88 – 89 del Cuaderno 1

<sup>24</sup> Folio 94 del Cuaderno 1

<sup>25</sup> Folio 69 del Cuaderno 1

<sup>26</sup> Folios 127 – 128 del Cuaderno 2

<sup>27</sup> Folio 153 del Cuaderno 2

De acuerdo con lo anterior, se observa que revisadas cada una de las pruebas, se tiene que para el 18 de diciembre de 2009 cuando fue denunciada la desaparición de Emilson Andrés Quintero Ruiz ante la Jurisdicción de Justicia y Paz principalmente fue atribuido el hecho al frente 43 de las FARC alias "Jhon 40", "Nacho", "Pedro Multa", "Orlando" y "Ernesto Tablas" por lo acontecido semanas antes de su deceso. No obstante, si bien hizo alusión sobre la retención que hicieron los subversivos y que lo obligaron al joven a movilizarse en compañía de otros guerrilleros en una camioneta el 27 de octubre de 2002 de la vía situada entre Piñalito a Vista hermosa, también se aprecia que hizo la salvedad que allí fueron emboscados por paramilitares en colaboración del Ejército Nacional, siendo abordados de forma indiscriminada lo que conllevó a la muerte de su familiar.

Ante este panorama, observa el Despacho que si bien para esa fecha no existía claridad sobre quiénes cometieron el homicidio de su hijo y que en el año 2009 optaron por denunciar ante la Jurisdicción de Justicia y Paz, ello no lleva a inferir que lo sucedido en los hechos del 27 de octubre de 2002 sea atribuible únicamente al actuar delictivo de grupos guerrilleros y contrainsurgentes, sino que también surgen serios indicios de la participación de agentes del Estado. Llama la atención del Despacho que el 27 de octubre de 2002 el Comandante de la Compañía Alacrán, CT. William Cardozo Briñez, en su informe de patrullaje dio cuenta de la identificación de Emilson Andrés Quintero Ruiz sin atribuirle ningún alias. Veamos:

*"(...) Fecha de inicio de la operación:  
26-23:00 Octubre del 2002*

*Fecha de término de la operación:  
27-22:00 Octubre del 2002*

*\*Ruta de ida*

*Desde el municipio de Vista Hermosa, pasando por el puente Jamuco, sobrepasando el cerro de la balustrera (sic) por la margen izquierda de la carretera que de Vista hermosa conduce a El Piñal, hasta la loma el fastidio, en coordenadas LN 0305'18" – LW 7343 '30".*

*\*Ruta venida*

*Se realizó ex filtración desde el cerro la balustrera, (sic) casa roja, cementerio de Vista hermosa.*

*\*Enemigo dado de Baja*

*01. NN. (alias EL GOMELO) Comandante de Guerrilla*

*02. NN. (alias ROMAN)*

*03. NN. (alias KENETH) Comandante del Piñal. Experto en explosivos*

**04. Emilson Andrés Quintero Ruiz (sic)**

**T.I. No. 830327-12404 de Puerto Rico, Meta**

**Nacido el 27 de marzo de 1983 en Nariño, Antioquia**

*05. Leonidas Acevedo Caro*

*C.C. 17.174.288 de Bogotá*

*06. Gustavo Garzón Mican*

*C.C. N° 11.410.489 de Cáqueza, Cundinamarca*

*07. José Raúl Parra Pérez*

*C.C. 17.293.266*

*08. NN*

*09. NN (...)"<sup>28</sup>*

Por eso, llama la atención que el Comandante de la Compañía Alacrán, CT. William Cardozo Briñez, contando con la información sobre la identidad de Emilson Quintero Ruiz, el mismo día en que sucedió el supuesto combate, al momento en que fue efectuado el levantamiento por parte de la Inspectoría de Policía del Municipio de Vista Hermosa, el cuerpo haya sido identificado como NN. Tal falencia respecto de la identificación del occiso se mantuvo en la indagación preliminar adelantada por el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar, pues allí también fue

<sup>28</sup> Páginas 10 – 13 la indagación preliminar N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado "Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 1", incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1

catalogado como NN y de subversivo, lo que solo se esclareció hasta el 23 de septiembre de 2013.

Ahora, respecto del término de caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2 literal i) prescribe que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

En la demanda se habla de desaparición forzada y de ejecución extrajudicial, frente a lo cual pudiera pensarse que se trata de delitos de lesa humanidad por lo que aplicaría la prescripción de acción penal. Sin embargo, sobre este tema, el Consejo de Estado ha indicado que una cosa es la prescripción de la acción penal y otra la caducidad del medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar la indemnización de perjuicios por tales hechos.

*La reclamación para la reparación de los daños patrimoniales ocasionados por el Estado (artículo 90 CN) tiene reglas distintas a las previstas para atribuir la responsabilidad penal de sus agentes. Así, aunque en el ámbito penal ciertos delitos puedan catalogarse de imprescriptibles, dicha calificación no se traslada al ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, ni puede modificar los términos previstos en la ley para reclamar civilmente los perjuicios que le son imputables. En otras palabras, el término para ejercer las acciones indemnizatorias por los daños causados por el Estado difiere del término para ejercer la acción penal. Además, el juez administrativo no tiene competencia alguna (artículo 104 CPACA) para definir la imprescriptibilidad de los delitos penales.*

*Salvo algunas excepciones legales, los derechos crediticios asociados a las acciones indemnizatorias son renunciables, transigibles y, en general, de libre disposición de su titular (art. 15 CC). Como el derecho a la reparación económica propende la consolidación de las relaciones jurídicas y es de libre disposición, el legislador está habilitado para regular el término que tienen los sujetos activos de la obligación reparatoria para exigir su cumplimiento, vencido el cual no se puede reclamar judicialmente su pago<sup>29</sup>.*

Entonces, el fenómeno de la caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para formular ante los jueces una demanda. Término que, como ha señalado la jurisprudencia, está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar ante las autoridades competentes. En el sub lite, dado que se trata de un caso de desaparición forzada y muerte, el término de la caducidad se empieza a contar a partir del momento en que apareció la víctima y sus familiares pudieron entrever la posible participación en tales hechos a agentes estatales.

Según lo anterior, se tiene que la familia de Emilson Andrés Quintero Ruiz recibió sus restos mortales el 17 de diciembre de 2015, según acta de entrega por parte de la Fiscalía, lo cual quiere decir que en ese momento apareció la víctima. Por tal razón, a partir del 18 de diciembre de 2015 y hasta el 18 de diciembre de 2017 transcurrieron los dos años del término de caducidad. Tal término fue suspendido faltando cuatro (4) días para su vencimiento debido a que el 14 de diciembre de 2017 fue radicada la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad, la cual concluyó con el acta de no conciliación expedida el 7 de marzo de 2018, por lo cual, el conteo del término de la caducidad se reanuda a partir del día siguiente. Y como la demanda fue radicada el 9 de marzo de 2018, se concluye que fue radicada oportunamente.

<sup>29</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección C. Sentencia del 22 de octubre de 2020. Radicado 47001-23-33-000-2015-00167-01(61767). MP. Guillermo Sánchez Luque.

## **2.5. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO Y PARTICULARMENTE EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO**

### **2.5.1. De la cláusula constitucional de responsabilidad extracontractual del Estado**

El artículo 90<sup>30</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *“aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*<sup>31</sup>; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública<sup>32</sup>.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

### **2.5.2. Del principio constitucional y del deber de protección de la vida, honra y bienes en cabeza del Estado**

El artículo 2 de la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. En armonía con lo anterior, en el artículo 12 se prohíbe todo acto de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De otra parte, el artículo 1º del Acto Legislativo N° 5 de 29 de noviembre de 2017 adicionó el artículo 22A a la Constitución Política a efectos de asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado, para lo cual dispuso lo siguiente:

*“(…) Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes. (...)”*

Las anteriores disposiciones de carácter constitucional contienen el deber general para las autoridades públicas, en especial, para las Fuerzas Armadas, de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, en la vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos de cada uno de ellos.

### **2.5.3. De la obligación del Estado de garantizar la seguridad personal a la luz del Bloque de Constitucionalidad y Derecho Internacional Humanitario DIH**

El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación incluso en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Por tal razón, los derechos y deberes consagrados en la Constitución deben ser interpretados

<sup>30</sup> El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”

<sup>31</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>32</sup> Ibídem

“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:”

de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 trató el tema de la armonización del derecho interno y el DIH en los siguientes términos:

*" (...) 132. El Derecho Internacional Humanitario<sup>33</sup> encuentra un desarrollo particularmente amplio en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949<sup>34</sup>. El Protocolo Facultativo II de 1977 a los citados Convenios, establece obligaciones y otras reglas para los conflictos armados de carácter no internacional. Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad<sup>35</sup> y es particularmente relevante para el contexto colombiano, pues se ocupa, precisamente, de los conflictos de carácter no internacional. (...)"<sup>36</sup>*

En esa medida, el artículo 13 del Protocolo II de 1977 del Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. A su vez, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido como derechos inherentes de las personas los de la vida, la libertad y a la seguridad personal; así se puede apreciar en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>37</sup>, los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>38</sup> y los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>39</sup>.

#### **2.5.4. De la responsabilidad patrimonial del Estado por falla del servicio derivada de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario**

Tal como lo ha venido sosteniendo la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>40</sup>, cuando en forma deliberada se oculta o esconde el paradero de una persona, con ello no sólo se agreden bienes jurídicos que se encuentran en titularidad de la víctima directa y las personas allegadas, sino también la adecuada convivencia de toda la sociedad. Conducta delictiva que se encuentra proscrita por normas de carácter internacional ratificadas por Colombia, como es el caso del artículo 2 de Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, aprobado el 8 de junio de 1977 e incorporado a la legislación interna a través de la Ley 171 de 1994, y del artículo 75 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949; instrumentos que se integran al orden normativo interno a través del artículo 93 de la Constitución Política.

<sup>33</sup> Esta rama del derecho internacional público tiene sus orígenes en los instrumentos internacionales que se han adoptado desde 1864, encaminados a la regulación de medios y métodos de combate (lo que comúnmente se conoce como "derecho de La Haya") y a la determinación de personas y bienes protegidos ("derecho de Ginebra"). Un análisis detallado al respecto puede encontrarse en las sentencias C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>34</sup> "Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir, del conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos que se producen en éstos". Ver, entre otros: Werle, Gerhard, op. Cit., el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

<sup>35</sup> El derecho internacional humanitario hace parte del bloque de constitucionalidad y las normas que lo integran constituyen parámetro de control constitucional. En ese sentido, pueden consultarse las sentencias C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-467 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. De manera general, sobre el concepto de bloque de constitucionalidad, pueden verse las sentencias C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-358 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>36</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 007 de 2018.

<sup>37</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. ARTICULO 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>38</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José-. "ARTICULO 4º (...) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)" "ARTICULO 7º (...) 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...)"

<sup>39</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. "ARTICULO 6: (...)1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)" "ARTICULO 9º (...)1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales (sic). Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)"

<sup>40</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección "C". Sentencia del 21 de noviembre de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, radicación N° 05001-23-31-000-1998-02368-01 (29764), actor: Edilia del Consuelo Jiménez Arroyabe y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Asimismo, la Ley 707 de 2001 "Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", incluyó una definición clara sobre esta conducta reprochable, la cual fue tipificada en el artículo 165 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000)<sup>41</sup>.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de ejecución extrajudicial, se ha pronunciado sobre la vigencia del derecho a la vida (art. 11 C.P.), y el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.), y lo reprochable de tal conducta, así:

*"(...) Aun cuando es evidente que el caso bajo estudio fue un falso positivo o ejecución extrajudicial, toda vez que además del homicidio se presentó a las personas dadas de baja como guerrilleros, a sabiendas que no pertenecían a ningún grupo insurgente, la pregunta que surge justamente con ocasión de la apelación del Ministerio de Defensa es si, en caso que hubiesen sido delincuentes o integrantes de grupos armados al margen de la ley no tenían, entonces, derecho al debido proceso, a la defensa, a nombrar un abogado; en otras palabras, debe responderse si en tal condición se pierde el derecho a la vida, al punto que lo ocurrido, en las circunstancias conocidas, tenía que soportarse.*

*La respuesta es no y debe advertirse con vehemencia. La ejecución fuera de combate es inadmisibles, así se trate de un insurgente, y la gravedad se incrementa en casos como el que se resuelve, dado que el señor WALTER JONY HENAO SALAZAR fue ejecutado por la Fuerza Pública y previamente desaparecido para presentarlo como guerrillero y obtener ventajas. La Constitución consagra en su artículo 11 el derecho a la vida sin distinción. La pena de muerte se encuentra proscrita, de manera que ninguna condición excepciona el deber de las autoridades públicas de respetar, garantizar y proteger el derecho a la vida (...)"*<sup>42</sup>

En providencia posterior, la Alta Corporación señaló:

*"(...) Dentro de la consideración del respeto irrestricto al derecho fundamental a la vida y su deber de protección -por parte de las autoridades-, dentro de estas, la Fuerza Pública, y en caso de violación, el deber de investigación por parte de las autoridades judiciales, se ha sostenido:*

*También es preciso afirmar que las normas constitucionales que se invocan, frente a la Fuerza Pública y su función de defensa de la soberanía, de las instituciones, de los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos, en ningún momento admiten el desconocimiento del más fundamental de los derechos humanos: la vida. **En este sentido, el señor DANIEL VÁSQUEZ OCAMPO, así hubiese pertenecido a un grupo insurgente –que no lo fue- no tenía ningún deber de soportar su muerte, ni era una persona ajena al deber de protección del Estado.***

*Una noción tan elemental como la aquí expuesta, la prevalencia del derecho a la vida, pareciera no estar clara por parte de quienes tienen el mandato constitucional de protegerla. Esa ambigüedad en el entendimiento del derecho a la vida dio pie al fenómeno de los falsos positivos y a lo ocurrido con el señor VÁSQUEZ OCAMPO. Estos se dieron no solo como consecuencia de la entrega de premios, de recompensas, de permisos y ascensos por los supuestos resultados positivos de la Fuerza Pública, sino también, por la pasividad de las instituciones y de la sociedad que ha entendido como legales las bajas de la guerrilla por el solo señalamiento de la Fuerza Pública, absteniéndose de adelantar y exigir investigaciones.*

*La pérdida de la vida de una persona reputada como miembro de la guerrilla o de un grupo armado ilegal no se investigó como ha debido ser. Sin advertir que se reportaba para acreditar resultados y obtener beneficios, al margen de los mecanismos judiciales que obligatoriamente deben operar en todos los casos de muerte violenta, se alcanzaron niveles de indignidad institucional.*

*La Constitución Política y el Derecho Internacional Humanitario no pueden ser utilizados para justificar la muerte. El artículo 2 de la Carta establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida de todas las personas sin distinción. Por su parte, el artículo*

<sup>41</sup> "El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley..."

<sup>42</sup> Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia del 1º de junio de 2017. Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00233-01(51623)

217 establece que las Fuerzas Militares tienen la función constitucional de defender la soberanía, la integridad del territorio y el orden constitucional.<sup>43</sup>

Así mismo, la Sala ha advertido el indebido entendimiento del Derecho Internacional Humanitario por parte del Ministerio de Defensa, como fundamento del accionar letal, de modo que ha encontrado pertinente realizar una breve explicación del mismo, la cual se trae colación, así:(...)

En ese orden, el Derecho Internacional Humanitario, como marco normativo especial dentro del Derecho Internacional, no establece la permisión o autorización del uso de la fuerza letal, ni es el fundamento jurídico que permite derogar o suspender el derecho a la vida y al debido proceso con el solo señalamiento de ser la víctima un insurgente. Todos los asociados, nacionales o no, de cualquier condición, tienen derecho a la vida y al debido proceso. Cuestión diferente es la legítima defensa o el estado de necesidad. Esto es así, porque a pesar que el Derecho Internacional Humanitario no condene la muerte de una persona considerada combatiente (concepto que no aplica para los conflictos armados internos), no quiere decir que la legalice, de modo que el Derecho Internacional Humanitario no excluye las normas de derechos humanos, ni los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política. Sin perjuicio de que con la aprobación del Acto Legislativo No. 1 de 2015 que modificó el artículo 221 sobre Fuero Penal Militar, obliga a los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la justicia penal militar tener formación y conocimiento adecuado en DIH y justamente por esta debida formación que se exige a los operadores judiciales, es importante llamar la atención sobre el criterio de complementariedad, sobre el concepto de participación directa en las hostilidades y el de función continua de combate (...)<sup>44</sup>. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Tampoco se puede olvidar que la actuación desbordada, ejercida por miembros del Ejército Nacional, contempla graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, constituyéndose en un delito de lesa humanidad, por ello surge relevante traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en un asunto de características similares:

*" (...) Así las cosas, una vez precisado el alcance del control de convencionalidad en el ordenamiento jurídico interno, la Sala debe destacar que los hechos objeto de la presente sentencia implican una clara y grave violación de los derechos humanos, infracciones del derecho internacional humanitario, y puede ser constitutivo de un acto de lesa humanidad. En cuanto a este último aspecto, cabe afirmar que bajo un análisis contextual las denominadas "falsas acciones de cumplimiento" de los mandatos constitucionales y legales por parte de agentes estatales, específicamente de miembros de las fuerzas militares en Colombia desde los años ochenta, pero con mayor frecuencia y rigurosidad a partir del año 2004 se viene presentando como una actividad sistemática, dirigida contra personas de la población civil y, con la participación directa o la aquiescencia de los mencionados miembros de las fuerzas militares, por lo que los hechos ocurridos el 15 de agosto de 2008 en los que murió violentamente OLIVO PEÑA ORTEGA en el corregimiento Puente Real, vereda La Perla, del municipio de San Calixto –Norte de Santander-, cabe encuadrarlo dentro de esta categoría de acto de lesa humanidad, integrándose a un conjunto de casos sobre los que esta Sala y las demás Sub-secciones vienen pronunciándose y que han acaecido en los diferentes puntos cardinales del país. (...)"*<sup>45</sup>

Sobre el concepto de lesa humanidad enmarcado dentro de hechos delictivos, el Consejo de Estado ha sentado que los mismos corresponden a "aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad"<sup>46</sup>, concluyéndose que los elementos estructurales de este concepto son i) que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil, y ii) que ello ocurra en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático.

<sup>43</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Expediente N° 41511 Demandante: Ana Carlina Ocampo de Vásquez.

<sup>44</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia del 29 de noviembre de 2017. Radicación número: 05001-23-31-000-2005-05214-01(39425).

<sup>45</sup> Sentencia del 9 de junio de 2017. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 54001-23-31-000-2010-00370-01(53704) A

<sup>46</sup> Sección Tercera, Subsección C, Auto de 17 de septiembre de 2013, expediente N° 45092.

En lo que atañe al juicio de imputación del daño a la Fuerza Pública, se ajusta a las siguientes reglas jurisprudenciales que le corresponde al Juez estudiar: i) Las obligaciones convencionales, constitucionales y legales a efectos de determinar los estándares jurídicos de cumplimiento o incumplimiento de la entidad demandada, ii) La importancia del control de convencionalidad como un instrumento al servicio del juez de daños para fundamentar el juicio de responsabilidad por falla del servicio, iii) La responsabilidad subjetiva del Estado por graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y iv) Las ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes estatales<sup>47</sup>.

### **2.5.5. De la concreción del principio *pro homine* al momento de examinar los elementos de la responsabilidad del Estado**

La Jurisprudencia nacional, sobre casos de graves violaciones a los DDHH y DIH, en aplicación del principio *pro homine*, se ha pronunciado así:

La Corte Constitucional ha instado sobre su alcance en la SU 035 de 2018, en los siguientes términos:

*" (...) 88. En orden a lo anterior, al juez contencioso administrativo le correspondía morigerar las reglas de valoración probatoria, concretamente de los indicios, y aplicar los criterios que fueron referidos en el capítulo denominado "la flexibilización probatoria en casos de graves violaciones a los derechos humanos", para resolver el caso, con plena y rigurosa observancia de las garantías de justicia material y del debido proceso. Empero, interpretó erróneamente la ley, al **asignarles un rasero muy alto para lograr la convicción del juez, olvidando aplicar los principios de equidad y pro homine.***

*89. Finalmente y siguiendo con los presupuestos que exige la jurisprudencia de la Corte para que proceda la acción de tutela contra decisiones de órganos de cierre, el yerro encontrado en la sentencia censurada es de tal magnitud que amerita la intervención del juez constitucional, al encontrarse de por medio la satisfacción de garantías fundamentales, vulneradas en el marco de un proceso de reparación directa por graves violaciones a los derechos humanos. (...)"<sup>48</sup>*

En similares términos, el Consejo de Estado recientemente sostuvo la aplicación del principio *pro homine* de la siguiente manera:

*" (...) 6. La Corte unificó su jurisprudencia sobre este asunto recientemente. Según su sentencia de unificación, los términos utilizados por ella misma, por esta corporación, por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte IDH permiten establecer una regla jurisprudencial soportada en precedentes consolidados. Según esta regla, en casos de graves violaciones de derechos humanos es admisible la demostración de un perjuicio y de su quantum mediante indicios, hechos notorios, reglas de la experiencia y la guía interpretativa del principio *pro homine*, entre otros<sup>49</sup>.*

*6. En materia de responsabilidad estatal, se ha trazado, además, una subregla según la cual, el juez de lo contencioso administrativo, debe privilegiar racionalmente aquellos medios de prueba que acrediten un grado superior de probabilidad lógica o de probabilidad prevaleciente, aplicando las reglas de la experiencia, que incluyen conocimientos técnicos, leyes científicas o generalizaciones del sentido común<sup>50</sup>.*

*7. Para aplicar dicha subregla correctamente y valorar las pruebas de acuerdo con un estándar adecuado al caso, el juez de la responsabilidad estatal debe valorar el tipo de población que acude al proceso y debe tener en cuenta si la grave violación de sus derechos ocurrió comprometiendo una falla en el servicio, o si la imputación al Estado opera mediante un título de responsabilidad objetiva<sup>51</sup>. (...)"<sup>52</sup>*

<sup>47</sup> Ibídem

<sup>48</sup> Sentencia SU 035 de 2018, Corte Constitucional

<sup>49</sup> Ver Corte Constitucional, Sentencia SU – 035 de 2018

<sup>50</sup> Ver, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de octubre del 2014, Exp. 20411, y SU – 035 de 2018

<sup>51</sup> Sentencia T-926 de 2014 y SU– 035 de 2018

<sup>52</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Sentencia 27 de agosto de 2019 Exp. 15001-23-31-000-2003-03453-01(44240) A

De igual manera, el máximo Tribunal de lo contencioso Administrativo ha determinado que la sola materialidad del daño da lugar a la tipificación del crimen de desaparición forzada, aspecto este en el cual resulta de particular relevancia la utilización de la prueba indiciaria siendo suficiente acreditar que ha habido apoyo o tolerancia por parte del poder público, en este caso de las fuerzas armadas en la infracción de los derechos fundamentales y humanos reconocidos por los organismos internacionales como son la libertad y la vida<sup>53</sup>, por cuanto:

*"(...) En los casos de desaparición forzada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar se desarrollan de manera sigilosa, mediante el ocultamiento de cualquier evidencia que impida imputaciones directas sobre los autores de tal conducta. Dada la naturaleza de este tipo de actos y el modo en que se desarrollan los hechos, en los cuales se encubren, disfrazan y camuflan cualquiera de los elementos probatorios que pudieran comprometerlos, la prueba indiciaria será idónea para determinar la responsabilidad, la cual apreciada en su conjunto conduce a arribar a una única conclusión cierta para establecer el juicio de responsabilidad ante la falta de una prueba directa, pues, el indicio constituye uno de los medios de prueba permitidos en nuestro estatuto procesal, a cuyos términos el hecho indicador deberá estar plenamente probado en el proceso por cualquiera de los medios probatorios, para así inferir la existencia de otro hecho no conocido. En este escenario, la existencia de una serie de hechos acreditados por cualquiera de los medios probatorios previstos por la ley, estrechamente vinculados con el ilícito, conducen a la imputación de responsabilidad.*

*Aunque el Estado está en la obligación permanente de realizar todas las acciones necesarias tendientes a establecer el paradero de las víctimas, conocer sobre las razones de sus desapariciones y de informar sobre ello a sus familiares (artículo 11 de la Ley 589 de 2000), bajo el entendido de que la obligación de investigar debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio<sup>54</sup>, sin embargo, suele suceder que en estos casos, la inactividad probatoria por parte de la administración lleva a la ocultación de la verdad, porque la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, seguida del ocultamiento de los cadáveres con lo cual queda borrada toda huella material del crimen privilegiando la impunidad absoluta del ilícito, y por esa razón dicha inactividad constituye también un indicio en contra de la administración.(...)"<sup>55</sup>*

Además, el Consejo de Estado también sostuvo la flexibilización en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, para lo cual la línea jurisprudencial emplea la aplicación del estándar de la probabilidad prevalente<sup>56</sup>, así:

*"(...) El estándar de la probabilidad prevalente ofrecerá un criterio racional para la elección del juez, en la medida que determina, entre las hipótesis posibles en torno al mismo hecho, cuál es la más racional o con mayor grado de probabilidad. Se debe mencionar que el estándar de la probabilidad prevalente se funda en las siguientes premisas principales, a saber: (i) que se conciba la decisión del juez sobre los hechos como el resultado final de elecciones en torno a varias hipótesis posibles relativas a la reconstrucción de cada hecho de la causa; (ii) que estas elecciones se conciban como si fueran guiadas por criterios de racionalidad; (iii) que se considere racional la elección que toma como "verdadera", la hipótesis sobre hechos que resultan mejor fundados y justificados por las pruebas respecto a cualquier otra hipótesis; (iv) que se utilice como clave de lectura de la valoración de las pruebas, con un grado de confirmación de la veracidad de un enunciado sobre la base de los elementos de confirmación disponibles. Visto el propósito directivo y metodológico señalado por la teoría de la probabilidad lógica o prevalente que requiere de la demostración de la hipótesis fáctica más plausible y coherente, la Sala, en primer lugar, evaluará los enunciados relativos a cada hecho que se*

<sup>53</sup> "Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra nota 3, párr. 41; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra nota 147, párr. 75; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Sentencia del 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91." "Cfr. Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 28; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 66; y Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 47."

<sup>54</sup> "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 29 de julio de 1988. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras."

<sup>55</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 54001-23-31-000-1995-08777-01 (16337), actor: Jesús Quintero, demandado: Nación-Ministerio de Defensa.

<sup>56</sup> Ver Sentencia 6 de junio de 2019 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 3ª Subsección B del Consejo de Estado proferida en el Exp. N° 18001-23-31-00-2005-00142-01 (50343).

*contraponen, en función de los medios de convicción y, posteriormente, determinará el nivel de probabilidad de cada una de las hipótesis. (...)*<sup>57</sup>

En este contexto, el Consejo de Estado, en casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, plantea la necesidad de flexibilizar la apreciación y valoración de los medios probatorios incorporados al proceso para poder observar las hipótesis posibles en torno al mismo hecho y así determinar cuál tiene mayor grado de probabilidad.

En el mismo sentido, es importante traer a colación el llamado que hace la Corte Interamericana a los jueces de lo contencioso administrativo y los tribunales constitucionales, a nivel interno, de asumir una posición dinámica frente a las nuevas exigencias que le traza el ordenamiento jurídico interno, así como el internacional, y al restablecimiento de los derechos humanos que se tenga conocimiento, así:

*"(...) Así las cosas, los jueces de lo contencioso administrativo y los tribunales constitucionales, a nivel interno, deben procurar el pleno y completo restablecimiento de los derechos humanos de los que tengan conocimiento, como quiera esa es su labor, con el propósito, precisamente, de evitar que los tribunales de justicia internacional de derechos humanos, en el caso concreto de Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como tribunal supranacional, tenga que desplazar a la justicia interna en el cumplimiento de los citados propósitos. (...)"*<sup>58</sup>

## 2.6. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, procede el Despacho a verificar la existencia del daño, su antijuridicidad y si le es imputable jurídicamente a la entidad demandada.

### 2.6.1. De los hechos relevantes acreditados

De acuerdo con los medios de prueba obrantes en el proceso, aparecen demostrados los siguientes hechos relevantes:

#### 1) Del proceso penal N° 030 del Juzgado 18 Penal Militar:

- El Comandante del Batallón de Contraguerrillas N° 40 Héroes del Santuarios de la Brigada Móvil N° 4, Mayor José Antonio Espinosa Granados, para el 26 de octubre de 2002 expidió orden de operaciones fragmentaria N° 063 "ORITO" por advertir presencia del grupo de terroristas de la cuadrilla 27 de la ONT FARC<sup>59</sup> en el municipio de Vista Hermosa, Puerto Lucas, Caño Acacias, puntualmente en las veredas de Jericó, Palestina y Caño Blanco, entre otros, con la finalidad de garantizar la seguridad de las cabeceras municipales a través de operaciones ofensivas de guerra irregular.

La misión se desarrollaba mediante operación de destrucción utilizando maniobra de emboscada a partir del 26 de octubre de 2002 a las 23:00 horas en la vía que conduce de Vista Hermosa al corregimiento del Piñal, Puerto Gaviotas, como Balastrera, Puerto Triste, loma el Fastidio, en las coordenadas LN 03°06'50" – LW 23°43'37" de la jurisdicción de Vista Hermosa, con la finalidad de neutralizar al enemigo y en caso de poner resistencia dar de baja a los miembros de la cuadrilla 27 al mando de Bertulfo Caicedo Garzón, alias "Alberto Pitufo" y terroristas de las AUC que delinquían en la zona.

<sup>57</sup> Ver Sentencia 6 de junio de 2019 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 3ª Subsección B del Consejo de Estado proferida en el Exp. N° 18001-23-31-00-2005-00142-01 (50343).

<sup>58</sup> Corte Interamericana, Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en la sentencia de reparaciones del Caso Bámaca Velásquez, Sentencia del 22 de febrero 2002. Cita extraída de la página 216 del Tratado de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Autor Enrique Gil Botero Octava Edición, Primera Edición Tirant lo Blanch, Bogotá D.C., 2020

<sup>59</sup> Páginas 5 – 9 la indagación preliminar N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado "Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 1", incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1

- A su vez, obra informe de patrullaje del Comandante de la Compañía Alacrán, CT. William Cardozo Briñez, que da cuenta de la operación realizada entre el 26 y el 27 de octubre de 2002, en los siguientes términos:

"(...) *Fecha de inicio de la operación:*  
26-23:00 Octubre del 2002

*Fecha de término de la operación:*  
27-22:00 Octubre del 2002

*\*Ruta de ida*

*Desde el municipio de Vista Hermosa, pasando por el puente Jamuco, sobrepasando el cerro de la balustrera (sic) por la margen izquierda de la carretera que de Vista Hermosa conduce a El Piñal, hasta la loma el fastidio, en coordenadas LN 0305'18" – LW 7343 '30".*

*\*Ruta venida*

*Se realizó ex filtración desde el cerro la balustrera, (sic) casa roja, cementerio de Vista Hermosa.*

*\*Enemigo dado de Baja*

*01. NN. (alias EL GOMELO) Comandante de Guerrilla*

*02. NN. (alias ROMAN)*

*03. NN. (alias KENETH) Comandante del Piñal. Experto en explosivos*

**04. Enilson Andrés Quintero Ruíz (sic)**

**T.I. No. 830327-12404 de Puerto Rico, Meta**

**Nacido el 27 de marzo de 1983 en Nariño, Antioquia**

*05. Leonidas Acevedo Caro*

*C.C. 17.174.288 de Bogota (sic)*

*06. Gustavo Garzón Mican*

*c.c. N° 11.410.489 de Cádiz, Cundinamarca*

*07. José Raúl Parra Pérez*

*C.C. 17.293.266*

*08. NN*

*09. NN (...)”<sup>60</sup>*

- Para adelantar la operación "Orito", del 27 de octubre de 2002 la tropa contaba con la siguiente información:

"(...) **DATOS DE INTELIGENCIA EN QUE SE BASO EL PLANTEAMIENTO DE LA OPERACIÓN**

*Por medio de inteligencia de combate se recolectaron información que indicaban la presencia constante y permanente de bandoleros pertenecientes a la cuadrilla 27 ONT FARC en el área general del Cerro La Balustrera Loma El Fastidio, Casa Roja, Puerto Gaviotas, los cuales realizaban constantemente y realizaban retenes ilegales y retenciones ilegales en las veredas vecinas.*

**PODER DE COMBATE DEL ENEMIGO CONTRA EL QUE SE PLANTEO LA OPERACIÓN**

*La capacidad de combate del enemigo era de **30 bandoleros con igual número armas largas y cortas.** (...)”<sup>61</sup>*

- El Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar el 29 de octubre de 2002 dispuso abrir la indagación preliminar con la finalidad de establecer si había lugar o no a ejercer la acción penal por los hechos ocurridos el 27 de octubre de 2002<sup>62</sup>. En tal virtud, se ordenó entre otras diligencias la recepción de la declaración de los testigos presenciales que participaron en la operación "Orito".

<sup>60</sup> Páginas 10 – 13 la indagación preliminar N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado "Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 1", incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1

<sup>61</sup> Páginas 18 – 24 de la indagación preliminar N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado "Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 1", incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1

<sup>62</sup> Página 29 del penal N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado "Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 1", incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1

- En diligencia de versión libre y espontánea celebrada el 14 de noviembre de 2002, el Suboficial Frank Henry Sierra Hayer expuso las siguientes circunstancias fácticas sobre lo sucedido:

*"(...) El día 26 de octubre se recibe una orden de operación del comando de Batallón N° 40, en las cuales debíamos infiltrarnos de noche hacia el sector de la Balastrera, íbamos por la margen izquierda ya que se tenía información de que había supuesta presencia de bandoleros llegamos al sector, ALACRAN 2 se quedo antes y después nos dirigimos hacia otro sector como a 20 minutos, ahí nos emboscamos y como a las 2 y 20 de la tarde del día 27 de octubre vimos que pasaron dos señores en una moto luego uno de ellos se regreso y nuevamente se devuelve hacia donde esta el otro pero detrás de él viene un vehículo, entonces lo vimos que pasaron y como a los 5 o 10 minutos escuchamos unas explosiones de mortero entonces no sabíamos lo que era y unos soldados se pararon en la emboscada, cuando de repente fue que los manes del carro y de la moto comenzaron a dispararnos y fue cuando hubo intercambio de fuego luego procedió verificar que había pasado, se encontraron 9 bandidos dados de baja. (...) PREGUNTADO DIGA AL DESPACHO CUANTO TIEMPO DEMORO ESTE ENFRENTAMIENTO Y ESPECIFIQUENOS EL ÁREA EN QUE SE DESARROLLO EL MISMO. CONTESTO: Duro como 20 a 30 minutos aproximadamente, el terreno era quebrado, boscoso, pero claro o sea buena visibilidad. PREGUNTADO: DÍGANOS SI LA MUERTE DE LOS PRESUNTOS GUERRILLEROS ES EL RESULTADO INEQUIVOCO DE LA ACCIÓN DE GUERRA QUE DESARROLLARON USTEDES EN CONTRA DEL ENEMIGO O SI EN ESTOS RESULTADOS PUDO INCIDIR LA ACCIÓN DE GUERRA QUE PUDIERA DESARROLLAR LAS COMPAÑÍAS DE APOYO. CONTESTO: Sí, fue el resultado de la Compañía "A". PREGUNTADO: DIGA AL DESPACHO QUE MISIÓN CUMPLIAN Y EN QUE CONSISTIA. CONTESTO: La Operación se llamaba Orito consistía en hacer una infiltración para montar una emboscada a fin de detener y neutralizar el enemigo y en caso de resistencia darlo de baja. PREGUNTADO: CUÁL ES LA MISIÓN DEL BATALLÓN DE CONTRAGUERRILLAS No. 40 DESTACADO EN EL MUNICIPIO DE VISTAHERMOSA (META) Y COMO SE ENCUENTRA EL ORDEN PÚBLICO EN EL MISMO. CONTESTO: La misión es capturar y neutralizar y dar de baja en caso de resistencia del enemigo, ayudar y dar seguridad a la población civil. La situación de orden público es crítica porque era zona de despeje. PREGUNTADO: DIGA AL DESPACHO A QUE DISTANCIA SE ENCONTRABA LA TROPA DE LOS GUERRILLEROS CUANDO SE DIO EL COMBATE. CONTESTO: Como unos 40 a 45 metros. PREGUNTADO: DIGA CUAL DE LOS DOS BANDOS DISPARO PRIMERO. CONTESTO: Ellos dispararon primero. QUIEN Y EN QUE SITIO REALIZÓ LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN DE CADÁVERES. CONTESTO: La policía judicial de Vistahermosa y una señora era la inspectora. PREGUNTADO: DIGA AL DESPACHO A QUE GRUPO Y FRENTE GUERRILLERO PERTENECIAN LOS SUJETOS DADOS DE BAJA CONTESTO: Pertenecía al frente 27 de las FARC. (...)"<sup>63</sup>*

- En la misma fecha, también en diligencia de versión libre y espontánea rendida por el Sargento Segundo John Ayazo Mercado manifestó en similares circunstancias el combate suscitado con el Frente 27 de las FARC, así:

*"(...) El día 26 de octubre se recibe una orden de operación del comando del Batallón 40, en las cuales se debía hacer una infiltración, margen izquierda hacia el sitio la "Balastrera" en las cuales se había recibido información de presencia de subversivos en ese sector, realizándose una emboscada en ese sitio, y la compañía DRAGON que se encontraba haciendo reten en la vía que conduce de Piñal a Vistahermosa era una finta (sic) de engaño, en la cual los subversivos estando emboscados nosotros, llegaron hasta el sitio de la Balstrera (sic) pasando una moto primero observo el panorama de presencia de militares nuevamente hacia la vía que conduce a piñal, trayendo un vehículo, y situándose en una parte en que podían disparar con un mortero hacia Vistahermosa, escuchándose unas detonaciones pero no se alcanzaban a observar que era lo que estaban haciendo esos bandidos en ese sitio, se escucharon las 5 detonaciones, y luego se regresaron hacia Piñal, pasando por la emboscada que se tenía y se les intento parar a ese personal de guerrilleros, pero estos empezaron a disparar contra nosotros donde hubo un intercambio de balas entre los subversivos y la tropa, los cuales quedaron nueve (9) guerrilleros dados de baja. DIGA AL DESPACHO CUANTOS GUERRILLEROS SE ENFRENTARON A LA TROPA Y QUE TIPO DE ARMAS PORTABAN. CONTESTO: Eran como nueve guerrilleros y tenían armas largas y cortas*

<sup>63</sup> Páginas 120 – 121 de la indagación preliminar N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado "Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 1", incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1

y un mortero de 81 mm. (...) PREGUNTADO: DIGA AL DESPACHO CUANTO TIEMPO DEMORO ESTE ENFRENTAMIENTO Y ESPECIFIQUENOS EL ÁREA EN QUE SE DESARROLLÓ EL MISMO. CONTESTO: Duro como media hora aproximadamente y era un terreno quebrado, despejado, con buena visibilidad. PREGUNTADO: DIGA SI USTED DISPARÓ SU ARMA DE DOTACIÓN O CUALQUIERA OTRA ARMA Y EN CUANTAS OPORTUNIDADES Y DIRA TAMBIÉN SI SE PUDO ESTABLECER QUIENES DISPARARON EN CONTRA DEL ENEMIGO Y LA CANTIDAD DE MUNICIÓN UTILIZADA EN ESE ENFRENTAMIENTO. CONTESTO. Si dispare en el momento en que sentó que me dispararon como unos 50 cartuchos de mi fusil de dotación dispararon todos los que estábamos en la emboscada pero la cantidad de munición no se. PREGUNTADO: DIGA AL DESPACHO CUANTO TIEMPO DEMORO ESTE ENFRENTAMIENTO Y ESPECIFIQUENOS EL AREA EN QUE SE DESARROLLO EL MISMO. CONTESTO: Duro como media hora aproximadamente y era un terreno quebrado, despejado con buena visibilidad. PREGUNTADO: DÍGANOS SI LA MUERTE DEL PRESUNTO GUERRILLERO ES EL RESULTADO INEQUIVOCO DE LA ACCIÓN DE GUERRA QUE DESARROLLARON USTEDES EN CONTRA DEL ENEMIGO O SI EN ESTOS RESULTADOS PUDO INCIDIR LA ACCIÓN DE GUERRA QUE PUDIERA DESARROLLAR LAS COMPAÑÍAS DE APOYO: CONTESTO: Si, fue el resultado de nuestra compañía. (...)”<sup>64</sup>

- En la misma fecha el soldado profesional Estanislao Ávila Bueno expusieron sobre los hechos en los siguientes términos:

"(...) Nos encontrábamos haciendo un retén militar con la compañía ALACRAN 1 en el sitio del cementerio, ahí nos llegó la información que en la Balstrera estaba llegando gente armada, por lo cual se les informó al comandante de Contraguerrilla mi TE. GONZALES en la cual el día 26 me dijeron de la operación ORITO la cual el día 26 me dijeron de la operación ORITO la cual consistía en hacer un desplazamiento hasta la loma el "fastidio" para ocultarnos y analizar el terreno, y el día 27 de octubre de como a los 5 minutos se devolvieron hacia "piñal" como a los 10 o 15 minutos vino la moto hacia casa roja a Vistahermosa, donde nos paramos del sitio donde estábamos escondidos en ese momento venía la moto y el carro Toyota y fuimos hostigados y hubo cruce de disparos ahí fue cuando aparecieron al hacer el registro de los nueve (9) muertos. PREGUNTADO: DIGA AL DESPACHO SI USTED DISPARO Y CUANTOS DISPAROS HIZO Y CON QUE TIPO DE ARMA. CONTESTO: Si dispare 30 cartuchos con mi fusil de dotación. PREGUNTADO: DIGA AL DESPACHO QUIENES SE DESTACARON EN ESA OPERACIÓN DANDO DE BAJA A LOS SUJETOS ABATIDOS. CONTESTO: Prácticamente todos disparamos. (...) PREGUNTADO DIGA AL DESPACHO A QUE DISTANCIA SE ENCONTRABAN LOS GUERRILLEROS DE LA TROPA CUANDO SE INCICIO (sic) EL ENFRENTAMIENTO: CONTESTO: Como unos 70 metros. PREGUNTADO: DIGA QUIEN DE LOS DOS BANDOS ATACO PRIMEROS Y CON QUE TIPO DE ARMAS. CONTESTO: Ellos nos atacaron primero con armas largas. (...) PREGUNTADO: DIGA CUANTO TIEMPO DURO EL COMBATE Y SI LAS BAJAS FUERON REALIZADAS POR SU CONTRAGUERRILLA. CONTESTO: Duro como unos 20 minutos y las bajas si fueron de mi compañía "A". PREGUNTADO: DIGA COMO ERA EL TERRENO Y LA VISIBILIDAD DEL LUGAR Y CUANTOS GUERRILLEROS SE ENCONTRABANA ALLÍ. CONTESTO: Había partes quebradas, boscosas y partes destapadas, la visibilidad era buena hacia los potreros y parte de la carretera, habían nueve (9) siete (sic) en el carro y dos en la moto, habían unos que estaban de pantalón camuflado y camisa civil, y otros de civil, pero todos estaban armados. PREGUNTADO: DIGA AL DESPACHO SI SE LOGRO ESTABLECER A QUE FRENTE PERTENECEN LOS SUJETOS DADOS DE BAJA. CONTESTO: En el área de operaciones se sabe que opera el frente 27 de las FARC, y ellos eran de ese frente. (...)”<sup>65</sup>

- En la misma fecha, el Comandante de la Contraguerrilla ALACRAN del Batallón de Contraguerrillas N° 40 Héroes del Santuario de la Brigada Móvil N° 4, Oficial William Cardozo Briñez, rindió declaración sobre las circunstancias fácticas en que ocurrió el combate:

<sup>64</sup> Páginas 122 – 123 de la indagación preliminar N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado "Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 1", incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1

<sup>65</sup> Páginas 124 – 125 de la indagación preliminar N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado "Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 1", incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1

"(...) Días anteriores al 26 de octubre. Fecha de inicio de la operación, se tuvo conocimiento por inteligencia humana que un grupo pequeño de bandidos estaban realizando presencia armada en el sector de "casa roja" con el propósito de intimidar la población civil y la posibilidad de atacar contra la población de Vistahermosa, teniendo en cuentas estos hechos se planeó con el comandante del Batallón 40, el inicio de la operación utilizando la maniobra de infiltración así como las medidas de engaño, a lo cual se procedió en la noche del 26 de octubre hacer un relevo en el sitio de la compañía ALACRAN por la DRAGON quedando esta última (sic) ocupando un sitio como señuelo o medida de engaño mientras la compañía ALACRAN se infiltraba y montaba la emboscada sobre el sector de la loma "el fastidio" y "la casa roja" se planeó a todo nivel la operación saliendo con la orden de operaciones ORITO se inició la operación, mi compañía se embosco en el sector coordinado y a las 14:40 horas aproximadamente, recibe fuego de mortero la compañía DRAGON la cual era el señuelo y posteriormente, a las 14:45 horas aproximadamente los terroristas huyen del sector cayendo en nuestra emboscada iniciándose el intercambio de disparos la cual duro como unos 15 minutos con los resultados ya conocidos por el Despacho. PREGUNTADO DIGA AL DESPACHO CUANTO GUERRILLEROS SE ENFRENTARON A LA TROPA Y QUE TIPO DE ARMAS PORTABANA. Eran 9 terroristas portando armas largas y cortas como so fusiles GALIL, AK – 47, mortero de 81 mm, pistolas y revólveres, así mismo la respectiva munición de este tipo de armas la cual no se pudo recuperar ya que estallo durante el combate. PREGUNTADO: MANIFIESTE A QUE DISTANCIA SE ENCONTRABAN USTEDES DE LOS GUERRILLEROS Y COMO ERA TANTO EL TERRENO COMO LA VISIBILIDAD. CONTESTO: Estábamos a una distancia aproximada de unos 30 a 50 metros el terreno es semiondulado, escasa vegetación, la visibilidad era excelente. PREGUNTADO SIRVASE DECIR CUAL DE LOS DOS BANDOS INICIO EL ATAQUE. CONTESTO: Cuando la compañía DRAGON es hostigada por los bandidos, estos inician la huida, mis hombres los cuales se encontraban emboscados se colocan de pie para ver que había pasado, al ver que los bandidos venían huyendo pasando por la emboscada, los soldados fueron vistos por los bandidos a lo cual empezaron a dispararles. (...) PREGUNTADO: DIGA QUE CONTRAGUERRILLA FUE LA QUE ABATIO A LOS NUEVE GUERRILLEROS Y EN ESPECIAL QUE PERSONAL SE DESTACO EN ESAS BAJAS: CONTESTO: La contraguerrilla ALACRAN 1. (...)"<sup>66</sup>

- Oficio del 13 de noviembre de 2002 procedente del Inspector del Municipio de Vistahermosa, a través del cual hizo entrega de 9 actas de inspección a cadáver, distinguidas con la siguiente enumeración: (i) N° 036 a nombre de Gustavo Mican; (ii) N° 037 a nombre de alias "gomelo"; (iii) N° 038 a nombre de NN acompañada de la declaración de María del Carmen Morales García; (iv) N° 039 a nombre de alias "Román"; (v) N° 40 a nombre de NN de sexo masculino; (vi) N° 41 a nombre de NN de sexo masculino; (vii) N° 42 a nombre de NN de sexo masculino; (viii) N° 43 a nombre de NN de sexo masculino; y (ix) N° 44 a nombre de alias "kenner" o "porremojon". Igualmente, fue remitida la siguiente documentación:

"(...) Oficio procedente del Batallón de Contraguerrilla N° 40 Héroes de Santiago, en el cual se relaciona material incautado durante la operación desarrollada el día domingo 27 de octubre de 2002 en horas de la tarde.

*Diligencia de declaración de la señora Dioselina Benites de López.*

*Acta de inventario de motocicleta marca YAMAHA DTL25 modelo 2001 color azul y blanco motor 56P005829, realizada por el Comando de Policía Local Unidad de Policía Judicial*

*Denuncio instaurado ante el comando de Policía Local por la señora Leydy Johana Blandón, en contra de responsables por el delito de hurto de vehículo marca Toyota Land Cruiser modelo 99 placas DXW463, color verde arrecife.*

*Álbum fotográfico elaborado por el señor SI Miguel Méndez Rodríguez funcionario de la Policía Judicial de la Policía Nacional, con doce láminas a color de los occisos relacionados en actas de Inspección de Cadáveres N° 036, 037, 038, 039, 040, 041, 042, 043 y 044.*

<sup>66</sup> Páginas 126 – 127 de la indagación preliminar N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado "Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 1", incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1

*Este Despacho tuvo conocimiento de los hechos por información del Comandante de la Base del Ejército de Vista Hermosa Mayor José Antonio Espinosa Granados, hechos ocurridos el 27 de octubre de 2002 en operativo realizado por el personal del Batallón de Contraguerrillas N° 40 Héroes del Santuario en el sitio denominado "El Fastidio" en la vía que de Vista Hermosa conduce a la Inspección de Piñalito Jurisdicción Vista Hermosa (Meta). (...)'<sup>67</sup>*

- Asimismo, obran 9 actas de inspección a cadáveres distinguidos con los números N° 036, 037, 038, 039, 040, 041, 042, 043 y 044<sup>68</sup>.

- Protocolo de necropsia A N° 089 ilegible<sup>69</sup>.

- Entre la fotografías obrante en el Álbum fotográfico elaborado por el SI Miguel Méndez Rodríguez funcionario de la Policía Judicial de la Policía Nacional, sobresale anotación que dice, "Fotografía Número Dos, de semiconjunto, muestra el complemento a la anterior en donde se registraron las cinco primeras actas, además la motocicleta marca Yamaha DT125, color azul y blanco, motor y chasis No. 5GP005829, así mismo se encontró **incinerada la camioneta o campero Toyota de placas DXW463, modelo 1.999, chasis No. 9Fh31UJ73x7002738**".<sup>70</sup>

- A su vez, obra denuncia formulada por Leydy Johana Blandón, efectuada el día 28 de octubre de 2002 ante la Estación de Vista Hermosa, por el hurto del vehículo Toyota Land Cruiser, modelo 99, placa DXW463, color VERDE ARRECIFE M., servicio particular, carrocería tipo CABINADO con número de motor 1FZ0383626 y número de chasis 9FH31U73X7002738; quien además puso de presente los siguientes hechos:

*"(...) PREGUNTADO Haga un relato de los hechos que viene a denunciar CONTESTO Nosotros veníamos desde Villavicencio, nos dirigíamos hacia la Sabana, vía a Vista Hermosa, pero entonces nosotros nos metimos por el Alto la Bodega, llegando a San Juan de Arama hacia adentro, nosotros nos dirigíamos hacia donde unos amigos, íbamos en un trayecto, no se (sic) como se llamara eso por hay, (sic) nos salieron tres tipos encapuchados y armados, diciéndonos necesitaban el carro, nos bajaron, nos gritaron y se llevaron el carro, nosotros le preguntamos que el carro para donde nos llevan el carro, quienes son ustedes, entonces ellos nos dijeron búsquenlo por la tarde a ver donde lo encuentran, no nos dijeron nada más, salieron y se fueron, lo único que miramos fue el polvero cuando se fue el carro. PREGUNTADO. Manifieste a este despacho a que horas exactamente ocurrieron los hechos. CONTESTO: Eso fue más o menos como a las once de la mañana, nosotros llegamos a Piñalito en eso de las dos de la tarde a ver si mirábamos el carro por hay, pro (sic) no lo vimos. PREGUNTADO. Manifieste a este despacho como iban vestidos los individuos que se llevaron el carro. CONTESTO llevaban pantalón camuflado, buzos verde y otro llevaba el camuflado completo, unos llevaban, armas largas, dos de ellos y otro llevaba un tuvo en la espalda. PREGUNTADO Usted puede describir a algunos de los individuos que llevaron el carro. CONTESTO la cara estaban encapuchados, acuerpados, se le escuchaban una voz de ni tan jóvenes ni tan viejos, pongámosle de unos 25 A 30 años, uno era moreno, por que se le miraban las manos morenas. (...) PREGUNTADO, indique a este Despacho, para donde creen ustedes que llevaron el vehículo. CONTESTO, ellos salieron por la misma vía hacia donde nosotros veníamos, y nosotros pensamos que lo traían para Piñalito, nosotros le preguntamos a la gente de por hay, y la gente no nos decían nada, hasta esta mañana que salimos para Vista Hermosa, le escuchamos a una gente que había llegado de Vista Hermosa, lo que contaban que había sucedido en la vía donde habían quemado un carro, con unos guerrilleros de hay del pueblo. PREGUNTADO Indique a este despacho, si usted después de que se entero de lo sucedido en la vía que decidieron hacer CONTESTO Pues Decimos venir hacia acá y ver si era cierto lo del carro en la vía y a colocar el denuncia. PREGUNTADO. Al venir de regreso hacía está localidad, ustedes vieron el vehículo que hay sobre la vía, ese era el de su propiedad CONTESTO Quedo irreconocible, pero las llantas y alguna otra cosita*

<sup>67</sup> Páginas 136 – 137 de la indagación preliminar N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado "Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 1", incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1 y folios 13 – 15 del Cuaderno 2

<sup>68</sup> Páginas 138 – 141, 147 – 151, 163 – 167, 173 – 177, 182 – 186, 191 – 195, 198 – 202, 205 – 209, 214 – 218, de la indagación preliminar N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado "Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 1", incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1

<sup>69</sup> Folios 8 – 9 del Cuaderno 3

<sup>70</sup> Página 226, de la indagación preliminar N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado "Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 1", incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1

*puede ver que si era el mío. Entonces me vine hacía acá para ver si tenían la placa del carro, y si con el número de chasis del carro, podría cerciorarme de que fuera mi carro. PREGUNTADO Quine (sic) le dijo a usted que el carro quemado que se encuentra sobre la vía es suyo. CONTESTO. Un policía, que estaba allí, llamo radio y verifico con la central y el otro policía, creo que se llama MENDEZ. Verifico y miro y nos dijo que si que ese era el mismo vehículo. PREGUNTADO Cuando a ustedes le robaron el vehículo que elementos de su propiedad quedaron dentro del mismo, CONTESTO un bolso con la ropa para mí y para la niña, herramienta del carro una silla mecedora de esas que se le adaptan a los carros. PREGUNTADO Cuando ustedes llegaron al lugar donde encontraron el vehículo, ustedes preguntaron que personas iban dentro de el, o ya les habían dicho algo con anterioridad. CONTESTO Nosotros no sabíamos nada, hay habían dos que estaban desvalijando el carro, y yo enoje por eso, nosotros vinimos a saber fue en el reten del ejército, fue que los que murieron dentro del carro eran guerrillero, pero por que escuchamos a los soldados hablar de eso nada más. PREGUNTADO. Cuando a ustedes le robaron el carro no sospechaban a que grupo que actúan al margen de la Ley. CONTESTO No no supimos nada, cuando llegamos a la finca lo único que nos dijeron fue que por hay el único que mandaba era la guerrilla. (...)"<sup>71</sup>*

- Informe de Peritazgo del 2 de diciembre de 2002<sup>72</sup> rendido por el almacenista de armamento de la BRIM-4, SS Marco Fidel Vásquez Ramírez, contentivo del estado de cada una de las armas decomisadas, así: (i) Fusil Galil N° 8-194 0340 totalmente destruido y de uso privativo de las fuerzas armadas; (ii) Fusil AK 47 N° 85 NC 5738 totalmente destruido fuera de servicio, quemado y no es de uso privativo de las fuerzas armadas; (iii) Fusil AK – 47 N° 85 NE 6984 en buen estado de funcionamiento y no es de uso privativo de las fuerzas armadas; (iv) Pistola Prieto Bereta Cal. 7.65 mm totalmente destruida y quemada, no es uso privativo de las fuerzas armadas; (v) Pistola CZ cal. 9 mm fuera de servicio quemada sin cachas; (vi) Revolver SMITH Wesson Cal. 38 Largo estado de funcionamiento regular; y (vii) mortero de 81 mm hechizo tubo abollado artesanal con bípode y placa base no es de uso privativo de las fuerzas armadas.

- También obra la declaración rendida por el Sargento Segundo Carlos Pérez Correa el 10 de diciembre de 2002, que para la época se desempeñaba como reemplazante de contraguerrilla de la Compañía Alacrán N°1, quien explicó lo siguiente:

*"(...) El día 25 y 26 de octubre se recibió la información de estos sujetos bandidos en el punto llamado la Balastrera ya el día 26 en horas de la tarde el MY. ESPINOSA comandante del BCG – 40 ordeno un relevo de posiciones y se recibió orden de operación donde ordenaban realizar una infiltración hacia la Balastrera a partir de las 24:00 horas el día 27, a las cinco de la mañana se organizo el dispositivo en el lugar en donde posteriormente se encontraban los bandidos, a las 14:30 horas se escucharon unas explosiones en el punto de la Balastrera, fueron 6 explosiones, que fueron producidas por estos bandidos contra la tropa y al detectarnos los guerrilleros abrieron fuego contra nosotros, y se produjo el contacto armado, con resultados de 9 bandidos dados de baja, **de los cuales 4 de ellos quedaron incinerados debido a que en el vehículo donde se desplazaban llevaban explosivos, se recuperó material de guerra.** (...)"<sup>73</sup>*

- En declaración rendida por el soldado profesional Daniel de Jesús Pérez Bassa el 11 de diciembre de 2002 manifestó lo siguiente:

*"(...) Nos llegó la orden de operación ORITO, consistía en una filtración hacia la Balastrera y luego a las 4:30 horas, cuando dieron la orden de acampar y al rato escuchamos unas explosiones como a las 2 de la tarde y pensábamos preguntar que era, pero fuimos atacados con fuego un carro (sic) que venía por la carretera y una moto, entonces reaccionamos y hubo intercambio de disparos, el combate duro como 20 minutos, cuando hicimos un registro ya avisaron que habían 9 bajas, entonces prestamos seguridad mientras llegaba el apoyo por tierra para hacer los levantamientos de los cadáveres. (...)"<sup>74</sup>*

<sup>71</sup> Páginas 239 – 240, de la indagación preliminar N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado "Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 1", incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1

<sup>72</sup> Folios 95 – 97 del Cuaderno 3

<sup>73</sup> Folios 104 – 105 del Cuaderno 3

<sup>74</sup> Folios 106 – 107 del Cuaderno 3

- En diligencia de ampliación de declaración del Oficial Camilo Bazurto Zapata en calidad de Comandante de la Compañía Dragon del Batallón Contraguerrillas N° 40 para el 17 de febrero de 2003 manifestó lo siguiente:

*"(...) Yo me encontraba en esa época encargado de la parte del S-3 del BCG-40 puesto que mi mayor Espinosa salía trasladado en esos días entonces el quería que yo estuviera ai (sic) para que cuando llegara el nuevo comandante yo le explicara las operaciones y el dispositivo de las tropas en el área, como unos 5 días, antes a esa fecha los bandidos de la cuadrilla 27 de las FARC se estaba acercando al municipio de Vista Hermosa y se estaban dejando ver en la vereda la "Balastrea" el cual es un sitio que queda entre Vista Hermosa y el Piñal estos bandidos estaban parando los vehículos llevaban varios días en esta actividad, mi mayor ESPINOSA tomo la decisión de hacer una operación militar con la maniobra de emboscada para capturar o en caso de resistencia armada dar de baja a estos bandidos, la operación se monto la noche anterior con la compañía ALACRAN con el CT. CARDOZO y el ST. GONZALEZ la compañía salió como a las 11 de la noche desde el cementerio de Vista Hermosa por la margen izquierda de la carretera que va hacía el Piñal sobrepasando los cerros de la Balastrea y se emboscaron sobre la carretera que del Piñal va a Vista Hermosa, se coloco un pelotón de la compañía DRAGON entre la "Balastrea" y Vista Hermosa para que hiciera reten sobre la vía y sirviera de señuelo a la guerrilla que estaba llegando hasta esta vereda, estos cayeron en la trampa se fueron hasta la Balastrea para hostigar con fuego de morteros a la patrulla que hacía reten sobre la vía, en el momento de devolverse hacía el piñal después de lanzar como 3 granadas de mortero hechizo aproximadamente de 81 mm, contra la tropa del retén, entraron a la emboscada que tenía la compañía ALACRAN se presentó el combate, el intercambio de disparos con el resultado ya conocidos. (...)"<sup>75</sup>*

- En diligencia de declaración de Henry Arias Barragán en su condición de soldado profesional el 17 de febrero de 2003 manifestó lo siguiente:

*"(...) Desde Vista Hermosa salimos hasta la Balastrea y nos emboscamos y esperamos hasta el otro día como hasta las 2 de la tarde yo me encontraba en la parte de atrás de la carretera con una escuadra como a las 2 y 10 minutos escuchamos unos rafagazos (sic) entonces yo arranque a correr hacia arriba para cerrar y prestar la seguridad en ese sector, en ese momento fue cuando escuche una explosión, y ya estaban en combate, después de eso ya al rato como a las 2 horas casi o menos, que duro el combate, baje a la carretera y encontré los muertos ya los habían recogido. (...)"<sup>76</sup>*

- Del acta de inspección judicial realizada a la motocicleta Yamaha DT1125 para el 14 de febrero de 2003 sobresalen los siguientes hallazgos:

*"(...) [E]n el rin trasero se observa un orificio producido por impacto de arma de fuego con prolongación hacia el neumático y coraza desapareciendo el proyectil, también se observa un impacto en el guardacadena parte trasera, un orificio en el sillín parte posterior derecha sin encontrarse proyectil alojado, producidos en los hechos sucedidos el 271002 durante enfrentamiento que personal del Batallón de Contraguerrillas No. 40 sostuviera contra integrantes de las Farc, la motocicleta se encuentra en regular estado de funcionamiento mecánico, con relación a la documentación aportada es de procedencia legal, referente a antecedentes o de ordenes vigentes no registra en el archivo de la Policía Nacional a nivel del País. (...)"<sup>77</sup>*

- Posteriormente, el 18 de febrero de 2003 el propietario de la moto, Lisandro Toquica Arias, rindió declaración con la finalidad de que la moto fuera entregado manifestando que guerrilleros días antes al enfrentamiento se la habían retenido:

*"(...) Pues el motivo de mi presencia es para reclamar la moto que fuera incautada en un enfrentamiento armado en la vereda Balastrea en Vista Hermosa pues la tenían unos guerrilleros ya que yo venía de Villavicencio el mismo día que cayo la moto en el enfrentamiento hacía Piñalito pues hacía 8 días la había llevado a "motomar" a repararla entonces iba bajando cuando en un reten de la guerrilla cerca de Pitalito como a 200 metros*

<sup>75</sup> Folios 130 – 131 del Cuaderno 3

<sup>76</sup> Folio 132 del Cuaderno 3

<sup>77</sup> Folio 137 del Cuaderno 3

*antes de llegar me dijeron que necesitaban la moto y yo les dije a ellos que yo la necesitaba para ir a la finca pero ellos me dijeron que ya después me la entregaban y me mandaron para Piñal dizque a esperarla porque según la guerrilla en un hora me la entregaban, eso fue como a medio día me quede yo esperando la moto en Piñal y como no llego esa noche me fui a esperarla a la finca y estando en la finca me devolví para Piñal y la razón que me dijeron fue que viniera a recogerla donde había quedado que la habían quemado cerca de Vista Hermosa. Después yo no puse denuncia por ese robo porque me dijeron que había quedado toda quemada inservible y lo otro porque no tenía los papeles y ahí fue que subí hasta Vista Hermosa y la mire y me puse pilas a sacar los papeles sacarle la placa porque no estaba matriculada ya que la compro fue un empleado de INCOLMOTOS YAMAHA, el se llama JOSE DANIEL HERRERA ESPINOSA el me la vendió. (...)<sup>78</sup>*

- Mediante auto del 19 de febrero de 2003 el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar de Granada, Meta, resolvió inhibirse de abrir la investigación penal dentro de la indagación preliminar N° 030 por los siguientes motivos:

*"(...) Del análisis probatorio vemos que las pruebas apuntan ineludiblemente, y en forma convergente a demostrar la verdad real de lo sucedido, esto es, coinciden y corroboran lo establecido y probado hasta este momento sumarial toda vez que muestran que efectivamente en la escena de los hechos se desarrollo un combate armado entre miembros de un grupo subversivo (Frente 27 de las FARC) y las tropas del Ejército Nacional (Batallón de Contraguerrillas No. 40 "Héroes del Santuario") en donde fueron abatidos nueve (09) guerrilleros e incautado su armamento con el cual se enfrento a las tropas y en ese acto armado la patrulla de las Contraguerrillas "ALACRAN" al mando del CT. CARDOZO BRÍÑEZ WILLIAM del BCG No. 40 en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales además del cumplimiento estricto de una orden de operación (No. 63) denominada "ORITO" inicia un desplazamiento hacia la vereda "La Balastrea" luego de una información recibida, y en ese despliegue a fin de iniciar una operación militar en donde después de un contacto armado por ataque inicial de miembros del frente 27 de las FARC y posterior reacción de la tropa, fue dado de baja uno de los sediciosos portando material de guerra (armas largas, cortas y un mortero de 81 mm) junto con su dotación y elementos de intendencia (uniformes y camuflados).*

*(...) [E]s decir del personal militar que obro en dicha operación denominada "ORITO" y que procedió en cumplimiento de sus funciones propias otorgadas en la Constitución Nacional cual es la de mantener y preservar el orden público así como la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional; tal como lo consagra la misma carta política, manifestando en la operación antes mencionada cuyo resultado arrojó la baja de nueve (09) de los alzados en armas ilegalmente, razones mas que suficientes para que este Despacho se abstenga de iniciar investigación sumarial por las razones ya conocidas. (...)<sup>79</sup>*

- El 17 de diciembre de 2015<sup>80</sup> el Fiscal 209 del Grupo de Exhumaciones de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional hizo entrega de los restos óseos del cadáver de Emilson Andrés Quintero Ruiz a la señora María Melba Ruiz Ruiz.

- Luego, con Oficio del 14 de marzo de 2017 procedente del Juzgado 18 Penal Militar<sup>81</sup>, se informa sobre el resultado de la investigación de la muerte de Emilson Andrés Quintero adelantada en la investigación preliminar N° 030 – 02, así:

*"(...) 1. Verificados los libros radicadores de este despacho no se observa que se haya adelantado investigación alguna por la muerte de referida persona, esto producto de la realización de búsqueda por nombre del occiso, sin embargo, realizando una búsqueda más minuciosa encontramos, la investigación preliminar No. 030 – 2, la cual se adelanto (sic) por la muerte de 9 personas sin identificar, donde coincide la fecha de los hechos y el lugar con los datos referidos por usted.*

<sup>78</sup> Folio 138 del Cuaderno 3 y página 41, de la indagación preliminar N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado "Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 2", incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1

<sup>79</sup> Folios 145 - 148 del Cuaderno 3 y páginas 49 - 51, de la indagación preliminar N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado "Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 2", incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1

<sup>80</sup> Folio 16 del Cuaderno 1

<sup>81</sup> Folio 79 del Cuaderno 1

2. Es de señalar que la investigación referida anteriormente fue archivada por auto inhibitorio calendarado del 19 de febrero de 2003. (...) <sup>82</sup>

## 2) Del proceso de búsqueda, exhumación, identificación y entrega digna

- Oficio N° S-2023- 114123/AVIDH – JPAZ–25–10 del 9 de marzo de 2013 del Grupo Investigativo Justicia y Paz de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL contentiva de la entrevista de la señora María Melva Ruiz del 14 de febrero de 2013 en la que indica las circunstancias del desaparecimiento de Emilson Andrés Quintero Ruiz.

- Diligencia de exhumación en el Cementerio Municipal de Vista Hermosa, Meta, realizada los días 19 y 22 de enero de 2013<sup>83</sup> en el cual se establece que el cuerpo individuo acta 1 fue el último depositado encontrándose sobre los demás y desnudo sin elementos asociados rotulado como "Individuo NN Radicado 1113 – 2010 Fosa 27 Acta 1".

- Informe de Necropsia Médico Legal a Resto Óseos N° 801816 del 23 de agosto de 2013<sup>84</sup> en el cual sobresalen los siguientes hallazgos, así: *[S]e demuestra que él o los cadáveres provenientes de la Fosa 27, fueron quemados en estados de transformación cadavérica avanzada (esqueletización parcial o total), lo que produjo huellas por ahumamiento o chasmuscamiento (Ver cuadro imagen 4), que alcanzaron temperaturas entre 200 y 300 °C con coloración progresiva de OCRE – MARFIL a MARRÓN, esto para zonas como el cráneo y diáfisis de huesos largos (Imagen N° 9 y 10). (...)*<sup>85</sup>

- Informe de Análisis Molecular de ADN y Cotejo del 25 de septiembre de 2013<sup>86</sup>, en el que concluyó que del cotejo entre el perfil genético masculino obtenido del resto óseo con los perfiles genéticos obtenidos de las muestras de referencia de Misael Quintero Orozco y María Melva Ruiz Ruiz "no se excluye como hijo biológico de esta pareja".

### 2.6.2. Sobre la existencia del daño en el caso concreto

El daño se entiende como "la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"<sup>87</sup>.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>88</sup> ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

El daño alegado en la demanda consiste en la desaparición forzada y posterior muerte de Emilson Andrés Quintero Ruiz, de lo cual se tuvo certeza cuando, después de hacerse las investigaciones pertinentes por parte de la Fiscalía General de la Nación, se logró ubicar sus restos. Al respecto, se tiene que mediante Informe de Análisis Molecular de ADN y Cotejo del 25 de septiembre de 2013<sup>89</sup> fue establecido el parentesco entre el perfil genético masculino óseo obtenido del resto óseo y los perfiles genéticos obtenidos de las muestras de referencia de los padres de Emilson Andrés Quintero Ruiz.

Por lo anterior, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que existe certeza que Emilson Andrés Quintero Ruiz falleció el 27 de octubre de 2002 y sus restos fueron entregados el 17 de diciembre de 2015.

<sup>82</sup> Folio 79 del Cuaderno 1

<sup>83</sup> Folios 90 – 96 del Cuaderno 3

<sup>84</sup> Folios 97 – 119 del Cuaderno 3

<sup>85</sup> Folios 97 – 119 del Cuaderno 1

<sup>86</sup> Folios 122 – 124 del Cuaderno 1

<sup>87</sup> *Derecho Civil obligaciones. Pág. 538*

<sup>88</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>89</sup> Folios 122 – 124 del Cuaderno 1

Pero, si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad atribuible a la entidad demandada, pues es menester acreditar además que el daño es antijurídico; es decir, que la víctima no tenía el deber jurídico de soportarlo y que le es imputable a la entidad demandada.

### 2.6.3. Sobre la atribución del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima. Si se establece el nexo causal entre el daño y el actuar de la entidad ello permite formar la atribución jurídica del mismo, y determinar el régimen de responsabilidad (subjetivo u objetivo) aplicable al caso.

En el sub lite se atribuye la desaparición forzada y posterior muerte del señor Emilson Andrés Quintero Ruiz al Ejército Nacional. Por tanto, es pertinente, a partir de las pruebas allegadas al proceso, analizar si efectivamente tal entidad castrense tuvo que ver con la muerte del referido joven.

Para el efecto, es pertinente analizar si efectivamente hubo tal enfrentamiento violento con miembros del Frente 27 grupo guerrillero FARC y si los muertos, entre ellos el señor Emilson Andrés Quintero Ruiz, pertenecía a dicho grupo insurgente. Para tal efecto, dada la escasez de medios de convicción que den cuenta directamente de cómo sucedieron realmente los hechos, se debe acudir a la prueba indiciaria que, en casos como este, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencias del 28 de agosto de 2014<sup>90</sup> y 12 de septiembre de 2019<sup>91</sup> en las que se han identificado los patrones de conducta en materia de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, tal como lo señalara el Relator de la ONU en el informe de 2010.

Dentro de los patrones del *modus operandi* de las ejecuciones extrajudiciales atribuidas a los miembros del Ejército Nacional, están los siguientes:

- a) Los casos de ejecuciones extrajudiciales aparecen en el marco de operativos militares anti-insurgentes, aunque los testigos declaran que no hubo combate;
- b) En un número elevado de casos la víctima es capturada ilegalmente en su domicilio o lugar de trabajo, y conducida al lugar de la ejecución;
- c) Las personas ejecutadas o desaparecidas son por lo general campesinos, indígenas, trabajadores o personas marginadas. Un porcentaje significativo son líderes comunitarios;
- d) Se reportan por la fuerza pública como insurgentes dados de baja en combate. Las víctimas aparecen muchas veces uniformadas y con diferentes tipos de armas y equipos militares mientras que, según los testimonios, habían desaparecido con su ropa habitual y desarmada;
- e) En muchas ocasiones las víctimas son previamente señaladas por informantes anónimos, encapuchados o reinsertados susceptibles de facilitar información falsa debido a su situación, y en otras ocasiones son seleccionadas al azar;
- f) Habitualmente el levantamiento del cadáver se realiza por los mismos miembros de la Fuerza Pública que previamente lo han dado "*de baja en combate*";
- g) No se preservan la escena del crimen ni las evidencias o pruebas existentes;

<sup>90</sup> Ver páginas 110 a 111 de la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 proferida por la Sala Plena de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 3ª del Consejo de Estado Expediente N° 050012325000199901063 01 (32988)

<sup>91</sup> Ver página 35 de la Sentencia 12 de septiembre de 2019 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 3ª del Consejo de Estado Expediente N° 440012331002301000238 01 (53833)

- h) Se aprecia superficialidad en la práctica de necropsias;
- i) Frecuentemente aparecen en los cuerpos signos de tortura. Varios testimonios evidencian la práctica de tortura;
- j) Los cuerpos son despojados de objetos personales y se hace desaparecer sus documentos de identidad;
- k) En muchas ocasiones los cuerpos son trasladados a municipios lejanos del lugar donde se produjo la captura, lo que obliga a los familiares a desplazarse tanto a las bases militares para buscar información como a los lugares donde finalmente son depositados los cadáveres. Igualmente se produce un retardo injustificado en la certificación de la defunción;
- l) Se constatan serios impedimentos tanto para el acceso de los familiares a los cuerpos como para el reconocimiento de los mismos;
- m) Se inhuman como N.N. a pesar de ser identificados por familiares o terceras personas.

Pues bien, de cara al informe de patrullaje del Comandante de la Compañía Alacrán, CT. William Cardozo Briñez que da cuenta del desarrollo de operación "Orito" y las declaraciones rendidas de los integrantes de los pelotones Alacrán y Dragon frente a las demás pruebas relacionadas con las entrevistas rendidas por los familiares de la víctima y el Informe de Necropsia Médico Legal a Restos Óseos sobresalen serios indicios que pueden comprometer la responsabilidad del Estado en los hechos que conllevaron a la muerte de Emilson Andrés Quintero Ruiz.

La anterior hipótesis surge de las contradicciones existentes entre los diferentes medios de prueba, tales como el informe de patrullaje del Comandante de la Compañía Alacrán, CT. William Cardozo Briñez y la inspección del cadáver de Emilson Andrés Quintero Ruiz realizada por la Inspección de Policía del Municipio de Vista Hermosa. Porque, por un lado, el Comandante de la operación "Orito" indicó que la operación realizada entre el 26 hasta el 27 de octubre de 2002 dieron de baja a 9 subversivos identificándolos como: (i) alias "Gomelo"; (ii) alias "Roman"; (iii) alias "Keneth"; (iv) **"Emilson Andrés Quintero Ruiz (sic) con T.I. No. 830327-12404 de Puerto Rico, Meta, Nacido el 27 de marzo de 1983 en Nariño, Antioquia"**; (v) Leonidas Acevedo Caro identificado con C.C. N° 17.174.288 de Bogotá; (vi) Gustavo Garzón Mican identificado con C.C. 11.410.489 de Cáqueza, Cundinamarca; (vii) José Raúl Parra Pérez identificado con C.C. N° 17.293.266; y 2 cuerpos más fueron identificados como NN<sup>92</sup>.

Ahora bien, llama la atención que para ese día el Comandante de la Compañía Alacrán, CT. William Cardozo Briñez logró identificar 7 personas que resultaron abatidas y luego horas más tarde entre las 16:50 horas hasta las 17:10 horas la Inspectora Municipal del Municipio de Vista Hermosa, Flor Alba Díaz López, practicó las diligencias de inspección de los 9 cadáveres, y respecto del cuerpo de Emilson Andrés Quintero Ruiz fue identificado como NN. Tal hecho permite evidenciar que para ese momento el Comandante no suministró la información completa de identificación, por cuanto la funcionaria dejó constancia de la ausencia de elementos del cadáver debido a su calcinamiento.

Particularmente, respecto del acta distinguida con el N° 042 sobresale la siguiente información del cuerpo de Emilson Andrés Quintero Ruiz – que en su momento del levantamiento fue identificado como NN -, así:

*"(...) Información del occiso  
Nombre del occiso: NN  
Documento de identidad:*

<sup>92</sup> Páginas 10 – 13 la indagación preliminar N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado "Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 1", incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1

Sexo: M [x]

Ocupación: Por establecer

Profesión: Por establecer

Lugar de los hechos: Carreteable distante 10 minutos en carro del área urbana "El Fastidio"

Fecha de los hechos: 27 de octubre de 2002

Sitio de los hechos: Vía Pública [x] Despoblado [x]

Fecha de la muerte: 27 de octubre de 2002

Cómo se determinó: Información de testigos [x]

(...)

Examen del cadáver

(...)

| POSICION DE CADAVER ORIENTACIÓN |                    | [ ] 1. Natural | [ ] 2. Artificial                  |
|---------------------------------|--------------------|----------------|------------------------------------|
| A. TRONCO                       | DECUBITO DORSAL    | X              | DECUBITO ABD. GENUPECTORAL         |
|                                 | DECUBITO LAT. IZQ. |                | DECUBITO LAT. DER SUSPENSION COMP. |
|                                 | SUSPENSION INCP.   |                |                                    |
| B. CABEZA                       | POSICION NORMAL    |                | INCLIN. ADELAN. ROTACION IZQ.      |
|                                 | ROTACION DER       |                | X INCLINADA ATRPAS                 |
| C. MIEMBROS SUPERIORES          | EN EXTENSION       |                | EN FLEXION                         |
|                                 | EN ABDUCCION       | X              | EN ADUCCION                        |
| D. MANOS                        | ABIERTAS           |                | CERRADAS                           |
|                                 | X EN SUPINACION    |                | EN PRONACIÓN                       |
| E. MIEMBROS INFERIORES          | UNIDOS             |                | SEPARADOS                          |
|                                 | X EN FLEXION       |                | EN SEMIFLEXION                     |
| F. PIES                         | ROTACION EXT.      |                | ROTACION INT.                      |

(...)

PRENDAS DE VESTIR:

CALCINAMIENTO

(...)

DESCRIPCIÓN MORFOLOGICA DEL CADAVER

CALCINAMIENTO

DENTADURA: Natural completa

(...)

OBSERVACIÓN ESPECIAL DE LA DESCRIPCIÓN: SE OBSERVA EL MIEMBRO VIRIL

CALCINADO

(...)

DESCRIPCIÓN DE HERIDAS:

CALCINACIÓN TOTAL

(...)

POSIBLE MANERA DE LA MUERTE:

Quemaduras [x] Enfrentamiento armado [x]

(...)

Delito: Por establecer

(...)

**Elementos recolectados:**

**NO [X]**

Exámenes solicitados: Necropsia y carta dental. (...)<sup>93</sup>

Aunado a ello, también resultan contradictorias las declaraciones de los militares que estuvieron involucrados en el combate que supuestamente tuvo lugar el 27 de octubre de 2002 entre la tropa del Ejército y el grupo guerrillero. Tales contradicciones se evidencian no solo sobre la manera como ocurrió el enfrentamiento, sino en cuanto a su duración, la manera como se dio el enfrentamiento, la manera como quedaron los abatidos en combate y su identificación. Veamos:

- (i) El Suboficial Frank Henry Sierra Hayer indicó que, a las 2:20 de la tarde estaban emboscados y vieron pasar dos señores en una moto, luego se desplazaba un vehículo y a los 5 o 10 minutos escucharon explosiones de mortero, entonces cuando "de repente fue que los manes del carro y de la moto comenzaron a dispararnos y fue cuando hubo

<sup>93</sup> Páginas 198 - 202, de la indagación preliminar N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado "Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 1", incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1

*intercambio de fuego luego procedió verificar que había pasado, se encontraron 9 bandidos dados de baja*<sup>94</sup>.

- (ii) El Sargento Segundo Jhon Ayazo Mercado señaló que recibió una orden de operación del Comando del Batallón 40 con la finalidad de realizar una emboscada en ese sitio, y a su vez la compañía Dragón se encontraba haciendo retén en la vía que conduce de Piñal a Vistahermosa. Los subversivos llegaron al sitio de la Balastrera pasando una moto primero, quienes observaron la presencia de militares y regresaron nuevamente con un vehículo; y luego se escucharon unas detonaciones, pero no se alcanzaba a observar lo que estaban haciendo los subversivos en dicho sitio. La tropa los intentó parar, pero empezaron a disparar contra ellos presentándose un intercambio de disparos entre los subversivos y la tropa. Que en el enfrentamiento murieron 9 guerrilleros y que el combate duro media hora.
- (iii) El Comandante de la Compañía Alacrán, CT. William Cardozo Briñez, en sus lecciones aprehendidas, hizo alusión a la capacidad de combate del enemigo, que eran 30 bandoleros con igual número de armas largas y cortas. Luego, en declaración rendida el 14 de noviembre de 2002 indicó que, su compañía se emboscó en el sector coordinado y a las 14:40 horas aproximadamente, recibe fuego de montero la Compañía Dragon y, posteriormente, a las 14:45 horas aproximadamente, los terroristas huyen del sector y luego cayeron en su emboscada iniciándose el intercambio de disparos que duró como unos 15 minutos. Que eran 9 terroristas portando armas largas y cortas como son fusiles GALIL, AK – 47, mortero de 81 mm, pistolas y revólveres, así mismo indicó que la respectiva munición de este tipo de armas no se pudo recuperar ya que estalló durante el combate.
- (iv) A su vez, el soldado profesional Estanislao Ávila Bueno<sup>95</sup> indicó que había nueve o siete guerrilleros en el carro y dos en la moto. Que unos estaban de camuflado, camisa civil y otros de civil.
- (v) Asimismo, el Sargento Segundo Carlos Pérez Correa<sup>96</sup> el 10 de diciembre de 2002 señaló que el 27 a las cinco de la mañana se organizó el dispositivo en el lugar en donde posteriormente se encontraban los bandidos; a las 14:30 horas se escucharon unas explosiones en el punto de la Balastrera, fueron 6 explosiones, que fueron producidas por estos bandidos contra la tropa y al detectarlos los guerrilleros abrieron fuego contra ellos, y se produjo el contacto armado, con resultados de 9 bandidos dados de baja, de los cuales 4 de ellos quedaron incinerados debido a que en el vehículo donde se desplazaban llevaban explosivos y que se recuperó material de guerra.
- (vi) Por otro lado, el 17 de febrero de 2003, el soldado Henry Arias Barragán en su condición de soldado profesional afirmó que el combate duro 2 horas, y escuchó una explosión.

Aunado a lo anterior, del álbum fotográfico elaborado por el señor SI Miguel Méndez Rodríguez, funcionario de la Policía Judicial de la Policía Nacional, los cuerpos aparecen en el suelo y es ilegible la fotografía de la camioneta. No obstante, se observa una anotación que dice, *"Fotografía Número Dos, de semiconjunto, muestra el complemento a la anterior en donde se registraron las cinco primeras actas, además la motocicleta marca Yamaha DT125, color azul y blanco, motor y chasis No. 5GP005829, así mismo se encontró incinerada la camioneta o campero Toyota de placas DXW463, modelo 1.999, chasis No. 9Fh31UJ73x7002738"*.<sup>97</sup> Además, se tiene que Leydy Johana Blandón en calidad de propietaria del vehículo, al día siguiente, esto es, el 28 de octubre de 2002 ante la Estación de Vista Hermosa, presentó denuncia por el hurto del vehículo Toyota Land Cruiser, modelo 99, placa DXW463, color verde arrecife, servicio particular, carrocería tipo cabinado con número de motor 1FZ0383626 y número de chasis 9FH31U73X7002738.

En aquella denuncia, acudió al lugar de los hechos encontrando la camioneta *"irreconocible, pero las llantas y alguna otra cosita pude ver que si era el mío. Entonces me vine hacía acá para ver si tenían*

<sup>94</sup> Páginas 120 – 121 de la indagación preliminar N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado *"Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 1"*, incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1

<sup>95</sup> Páginas 124 – 125 de la indagación preliminar N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado *"Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 1"*, incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1

<sup>96</sup> Folios 104 – 105 del Cuaderno 3

<sup>97</sup> Página 226, de la indagación preliminar N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado *"Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 1"*, incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1

la placa del carro, y si con el número de chasis del carro, podría cerciorarme de que fuera mi carro. PREGUNTADO Quine (sic) le dijo a usted que el carro quemado que se encuentra sobre la vía es suyo. CONTESTO. Un policía, que estaba allí, llamo radio y verifico con la central y el otro policía, creo que se llama MENDEZ. Verifico y miro y nos dijo que si (sic) que ese era el mismo vehículo. (...) nosotros vinimos a saber, fue en el retén del ejército, fue que los que murieron dentro del carro eran guerrilleros, pero por que escuchamos a los soldados hablar de eso nada más. (...)’<sup>98</sup>

Llama la atención del Despacho la contradicción surgida de las declaraciones de los integrantes de los pelotones, pues afirman que los guerrilleros que iban en el carro resultaron incinerados dentro del mismo, pero al observar el álbum fotográfico de la inspección de los cadáveres realizada por la Inspectoría de Policía del Municipio de Vista Hermosa, los cuerpos incinerados aparecen en el suelo a unos metros del carro en diversas posiciones calcinados sin signos de mutilaciones de sus miembros.

A su vez, en lo que atañe al presente caso, en el acta de inspección de cadáver N° 042 se deja constancia del calcinamiento de mayor parte del cuerpo, pues aparece la nota "se observa el miembro viril calcinado"<sup>99</sup>. En vista de ello, no se entiende como el Comandante de la Compañía Alacrán, CT. William Cardozo Briñez en su informe de patrullaje logró identificar uno de los cuerpos como "Enilson Andrés Quintero Ruiz (sic) con T.I. No. 830327-12404 de Puerto Rico, Meta, Nacido el 27 de marzo de 1983 en Nariño, Antioquia" y luego fue catalogado como NN.

Aunado a ello, es preciso traer a colación un hallazgo importante registrado en el Informe de Necropsia Médico Legal a los Restos Óseos N° 801816 del 23 de agosto de 2013<sup>100</sup>, que dice:

"(...) 1. Descripción de los elementos de estudio

*Se trata de una (1) bolsa plástica sellada, que contiene cadáver esqueletizado producto de la diligencia de exhumación llevada a cabo el día 19, 20, 21 y 22 de enero de 2013, en el Cementerio del Municipio de Vista Hermosa Meta, Fosa 27 Acta 4, los cuales fueron recibidos en el Laboratorio el día 28-01-2013, debidamente embalados y con su respectivo formato de cadena de custodia, con una identidad asociada a NN O FRAN ALIRIO SAIZ DELARA, LUIS URIEL SERRATO CASTRO, EMILSON ANDRES QUINTERO RUIS (sic) y JOSE RUBIEL BETANCOURT*

"(...) 4. FUNDAMENTO DEL DICTAMEN

*Se aplican los métodos, técnicas y estándares de estudios nacionales e internacionales, aceptados y avalados por la comunidad científica nacional e internacional.*

*Procesos Tafonómicos*

*El conjunto de variables que afectan las condiciones fisicoquímicas de los restos, expresados como procesos tafonómicos intervinieron de forma diferencial, destruyendo gran parte de la osamenta. Dichos cambios observados, son debidos a procesos intencionales manifiestos como el sometimiento al fuego (Ver imagen N° 4 a 6 y 9).*

"(...)

*Esto dificulta la interpretación sobre el intervalo de tiempo, entre eventos, deceso, huellas por sometimiento al fuego, inhumación, condiciones meteorológicas, entre otras que se deben tener en cuenta a la hora de contextualizar los hallazgos en el presente individuo, como en los demás que integran la fosa colectiva analizada, donde los terrenos de los Llanos Orientales Colombianos y de manera particular del piedemonte, por su acidez hacen que los enterramiento se degraden velozmente con relación a otras partes de Colombia.*

"(...)

<sup>98</sup> Páginas 239 – 240, de la indagación preliminar N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado "Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 1", incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1

<sup>99</sup> Ver folio 49 del Cuaderno 3

<sup>100</sup> Folios 97 – 119 del Cuaderno 3

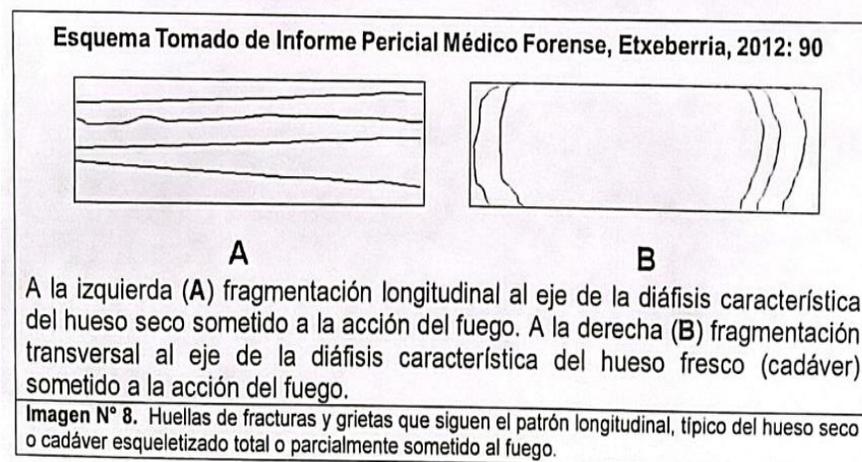
La imagen N° 4, muestra de manera esquemática cada una de las afectaciones producidas por las temperaturas en el hueso, esto nos ayuda a deducir un aspecto muy importante del *modus operandi* que produjo este evento, y tiene que ver con el hecho de **¿cuándo fueron quemados los restos?**.

La revisión literaria conduce a demostrar que los cambios presentes en cadáveres frescos y esqueletizados producto de la acción del fuego o las altas temperaturas son diferentes.

En este sentido los restos estudiados evidencian patrones de fractura longitudinales (Foto 2 de la Imagen N° 5), compatibles con sometimiento al fuego cuando el hueso se encontraba esqueletizado o seco, es decir, sin la protección que le brinda los tejidos blandos (Ver Imagen N° 5).

(...)

Estas condiciones antrópicas (intención de quemar) se identifica de forma diferencial en los huesos destruidos en gran parte y posteriormente tras la acción del medio (clima, humedad, suelo, vegetación, agentes biológicos), aceleraron el proceso. Por ejemplo al analizar los huesos largos se evidencia contrario al cráneo, aparece más carbonización generalizada y continúa siendo evidente el patrón de fractura que explicamos con base en un esquema tomado de Exterberria (2012), en la explicación de un hecho semejante en España.



(...)

[S]e demuestra **que él o los cadáveres provenientes de la Fosa 27, fueron quemados en estados de transformación cadavérica avanzada** (esqueletización parcial o total), lo que produjo huellas por ahumamiento o chasmuscamiento (Ver cuadro imagen 4), que alcanzaron temperaturas entre 200 y 300 °C con coloración progresiva de OCRE – MARRÓN a MARRÓN, esto para zonas como el cráneo y diáfisis de huesos largos (Imagen N° 9 y 10). (...)<sup>101</sup>

Así, entonces, los hechos narrados por el Suboficial Frank Henry Sierra Hayer, el Sargento Segundo Jhon Ayazo Mercado, el Comandante de la Compañía Alacrán, CT. William Cardozo Briñez, el soldado profesional Estanislao Ávila Bueno, el Sargento Segundo Carlos Pérez Correa, y el soldado Henry Arias Barragán, sobre la incineración de la camioneta con las personas que luego aparecieron calcinadas resulta desvirtuado con el informe de necropsia realizado a las huellas por ahumamiento de los restos óseos, toda vez que se demostró que los cadáveres fueron sometidos al fuego cuando ya estaban en un estado de transformación cadavérica avanzada de esqueletización parcial o total y no cuando el hueso estaba fresco.

Así mismo, se evidencian versiones encontradas en aspectos esenciales concernientes al número de subversivos contra quienes se enfrentaban, dado que los declarantes refieren que eran 7, 8 o 30, asimismo, sobre la duración del combate porque dicen 15, 20, 30 minutos y hasta 2 horas, y lo más extraño es que ninguno de los integrantes de los pelotones Alacrán y Dragón no hicieron mención si alguno de ellos resultó herido. Inclusive, revisadas exhaustivamente las pruebas de la indagación preliminar adelantada por el Juzgado 18 de

<sup>101</sup> Folios 97 – 119 del Cuaderno 1

Instrucción Penal Militar de Granada no obra acta de gasto de munición ni radiograma del registro de las coordenadas. Además, no resulta claro sobre la narración de las explosiones, pues aducen que el carro llevaba explosivos y los cuerpos de las fotografías no aparecen con signos de mutilación.

Aunado a ello, tampoco se puede pasar por alto que el cuerpo de Emilson Andrés Quintero Ruiz estaba situado con otros cadáveres que fueron identificados como subversivos dado que el Comandante de la Compañía Alacrán, CT. William Cardozo Briñez, los identificó como "gomelo", "Román" y "kenner" o "porremojon"; por lo que por esta sola circunstancia no puede decirse que Emilson Andrés Quintero Ruiz pertenecía a dicho grupo al margen de la Ley sino, por el contrario, es necesario determinar si se trataba de una persona civil que gozaba de inmunidad.

En atención a lo antes reseñado, el Derecho Internacional Humanitario – DIH- que rige los conflictos armados no internacionales en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra describe el contexto de conflictos no internacionales, así:

*"(...) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:*

*1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:*

*a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;*

*b) la toma de rehenes;*

*c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;*

*d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.*

*2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.*

*Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.*

*Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.*

*La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto. (...)"<sup>102</sup>*

De acuerdo con ello, la Guía para Interpretar la noción de Participación Directa en las Hostilidades del Comité Internacional de la Cruz Roja<sup>103</sup> establece el principio de distinción no solo entre personas civiles y fuerzas armadas, sino también entre las personas civiles que participan directamente en las hostilidades y las que no. En este sentido, llama la atención la aplicación del principio de distinción en un conflicto armado no internacional, pues la diferenciación recae en que todas las personas que no son miembros de las fuerzas armadas estatales o de los grupos armados organizados de una parte en conflicto son personas civiles y, por consiguiente, tienen derecho a protección contra los ataques directos, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación<sup>104</sup>.

De otra parte, la Guía para Interpretar la noción de Participación Directa en las Hostilidades del Comité Internacional de la Cruz Roja precisa que la noción de participación directa en

<sup>102</sup> Consulta efectuada en <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-gc-0-art3-5tdlrm.htm>

<sup>103</sup> Consulta efectuada en la <https://www.icrc.org/es/publication/guia-participacion-directa-hostilidades-derecho-internacional-humanitario-dih>

<sup>104</sup> Consulta efectuada en la <https://www.icrc.org/es/publication/guia-participacion-directa-hostilidades-derecho-internacional-humanitario-dih>, página 19 de la Guía para Interpretar la noción de Participación Directa en las Hostilidades del Comité Internacional de la Cruz Roja

las hostilidades se refiere a actos específicos ejecutados por personas como parte de la conducción de las hostilidades entre partes en un conflicto armado<sup>105</sup>.

De la misma manera, dicha guía establece que para considerar un acto como participación directa en las hostilidades deben cumplirse los requisitos acumulativos, así: i) debe haber probabilidades de que el acto tenga efectos adversos sobre las operaciones militares o sobre la capacidad militar de una parte en un conflicto armado, o bien, de que cause la muerte, heridas o destrucción a las personas o los bienes protegidos contra los ataques directos (umbral de daño), y ii) debe haber un vínculo causal entre el acto y el daño que pueda resultar de ese acto o de la operación militar coordinada de la que el acto constituya parte integrante (causalidad directa) y iii) el propósito específico del acto debe causar directamente el umbral exigido de daño en apoyo a una parte en conflicto y en menoscabo de otra (nexo beligerante).

Bajo esta premisa, es de resaltar el ámbito temporal de la pérdida de la protección en los siguientes términos:

*"(...) Las personas civiles pierden la protección contra los ataques directos durante la duración de cada acto específico que constituya una participación directa en las hostilidades; los miembros de los grupos armados organizados que pertenecen a una parte no estatal en un conflicto armado, en cambio, cesan de ser civiles (v., más arriba, apartado II) y pierden la protección contra los ataques directos durante todo el tiempo que asuman una función continua de combate. (...)"<sup>106</sup>*

En este sentido, la Guía para Interpretar la noción de Participación Directa en las Hostilidades del Comité Internacional de la Cruz Roja hizo la advertencia que además de las restricciones que impone el Derecho Internacional Humanitario respecto a los métodos y medios de combate, y sin perjuicio de las demás restricciones que dimanen de otros instrumentos de derecho internacional aplicables, el tipo y el grado de fuerza que está permitido emplear contra las personas que no tienen derecho a protección contra los ataques directos no deben ser excesivos en relación con lo que efectivamente sea necesario para lograr el objetivo militar legítimo en las circunstancias del caso.

Así, entonces, es preciso señalar que los familiares de Richard Tester Gómez<sup>107</sup> alias "Gomelo", Luis Ariel Serrato Castro<sup>108</sup>, Ariel López Benítez<sup>109</sup> y Frank Saiz de Lara<sup>110</sup> cuando acudieron a reclamar sus cuerpos en ningún momento señalaron a Emilson Andrés Quintero Ruiz como guerrillero, ni siquiera lo relacionaron con las demás personas. Así se puede observar de la declaración de la señora Elizabeth Vega en calidad de tía de Richard Tester Gómez, quien se acercó a la Inspección Primera Municipal de Policía para el 29 de octubre de 2022 con la finalidad de reclamar el cuerpo de su sobrino manifestando lo siguiente:

*"(...) PREGUNTADO: Sírvase decir al Despacho el motivo por el cual se presenta ante Despacho. CONTESTO: El motivo por el cual estoy aquí es para reclamar el cadáver de mi sobrino RICHARD TESTER GOMEZ, a quien apodan GOMELO, el (sic) tiene como diez y nueve años de edad, hace más de un año no lo veo. PREGUNTADO: Díganos como tiene conocimiento de que su sobrino en mención esta entre las personas fallecidas el día 27 de los corrientes. CONTESTO: Escuche en las noticias que habían matado a un gomelo. PREGUNTADO: Díganos que actividad o profesión tenía o tiene su familiar apodado*

<sup>105</sup> Ibídem

<sup>106</sup> Ibíd., página 20

<sup>107</sup> Páginas 155 - 156, de la indagación preliminar N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado "Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 1", incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1

<sup>108</sup> Páginas 222 - 223, de la indagación preliminar N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado "Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 1", incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1

<sup>109</sup> Páginas 232 de la indagación preliminar N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado "Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 1", incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1

<sup>110</sup> Páginas 232 de la indagación preliminar N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado "Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 1", incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1

GOMELO. CONTESTO: No, solo sé que desde pequeño se fue para la guerrilla. PREGUNTADO: Díganos si sabe o presume que actividad realizaban su sobrino en compañía de las personas que fallecieron en los hechos del día 27 de los corrientes. CONTESTO: No, no se. (...) PREGUNTADO: Díganos bajo que circunstancias usted vió (sic) a su sobrino cuando era zona de distensión, refiriéndonos a la actividad o profesión. CONTESTO: El (sic) en ese entonces andaba en una motocicleta uniformado de verde como de policía. (...)”<sup>111</sup>

Asimismo, la señora Blanca Lube Castro Cedano para la misma fecha rindió declaración con la finalidad de reclamar el cuerpo de su sobrino Luis Ariel Serrato Castro, quien manifestó la cercanía de su familiar con alias "Gomelo"y "Roman"; en los siguientes términos:

"(...) PREGUNTADO: Díganos como tiene conocimiento de que su sobrino en mención esta entre las personas fallecidas el día 27 de los corrientes. CONTESTO: Porque me dijeron ayer unos amigos, mas directamente la de Telecom, la señora BERTA, ella escucho el cuento de que entre los nueve que habían salido de Piñalito esta ahí, y como él ya llevaba tiempo ahí en Piñalito, la gente lo conocía como trabajador. PREGUNTADO: Díganos en que (sic) circunstancias le comentó la señora BERTA que el se encontraba o había salido en compañía las otras personas. CONTESTO: La gente comentó que mi sobrino había salido de Piñal como parrillero en una moto con KENNER, quién es primo legano (sic) conmigo, las otras siete personas iban en una camioneta Toyota cuatro punto cinco (sic), dijeron que había salido uno que le dicen PESCADO, otro GOMELO, ROMAN, mas los otros no sabían quienes eran, ya que los que acabo de nombrar son los mas conocidos. PREGUNTADO: Díganos si sabe o presume que actividad realizaba su sobrino en compañía de las personas antes anotadas. CONTESTO: No, no se, porque desde hace un año no me veía con mi sobrino y la gente me comento que mi sobrino estaba enrolado con ellos desde hace como tres meses, desconozco a que se dedicaban. PREGUNTADO: Díganos cuales son las características específicas de la morfología de su sobrino. CONTESTO: El tiene veinte años de edad, soltero, media como uno con sesenta, delgado, peluqueado bajito, era crespo, usaba bigote pero era escaso era como lampiño, la dentadura de él era natural completa limpiecita, no tenía calzas, esta descripción la hago de un año, lo que si se es que el tiene una bala alojada en el brazo izquierdo, debido a que en el Pueblo comentaron que hace como un mes estuvo el Ejercito y pelearon el (sic) recibió a esa herida y las personas en el cacerio (sic) dicen que el no le habían podido sacar la bala porque lo podía perder. PREGUNTADO: Las personas que le hicieron el comentario de que habían visto salir a su sobrino del casco urbano, dijeron que prendas portaban o sabían que actividad iban a realizar. CONTESTO: No, no dicen, lo único me dijo la muchacha que lava ropa a quien le dicen la MONA, es que el iba con un buzo blanco, una camisa blanca, un pantalón bluejean (sic), unas botas marca BRAMMA (sic), unos interiores marca Pat primo, color como verde con estampas como de florecitas, (sic) talla 28, de los otros no se, porque solo me interesa es lo de mis Sobrino. (...) PREGUNTADO: Díganos si tiene conocimiento quienes son los propietarios de la camioneta y de la moto en que se desplazaron su sobrino en compañía de las otras personas. CONTESTO: No se si serian de ellos o de quien. (...)”<sup>112</sup>

En la misma fecha, Dioselina Benítez de López en calidad de madre de Ariel López Benítez narró lo siguiente:

"(...) PREGUNTADO: Sírvase decir al Despacho el motivo por el cual se presenta ante este Despacho. CONTESTO: El motivo por el cual estoy aquí es para reclamar el cadáver de mi hijo ARIEL LÓPEZ BENITEZ, quien tienen veinticuatro años de edad. PREGUNTADO: Díganos como tiene conocimiento de que su hijo en mención esta entre las personas fallecidas el día 27 de los corrientes. CONTESTO: Porque GUAYABO un miliciano hoy me dijo lo habían matado, no sabe si en el carro o en la moto, pero que el iba ahí, la gente lo conocía como raspador y se la pasaba por ahí con esa gente porque era mi único hijo. PREGUNTADO: Díganos en que (sic) circunstancias le comentó a GUAYABO que el se encontraba o había salido en compañía de las otras personas. CONTESTO: Que a él lo habían matado el día ese de que mataron a esos otros milicianos. PREGUNTADO: Díganos si sabe o presume que actividad realizaban su hijo en compañía de las personas antes anotadas. CONTESTO: Hasta

<sup>111</sup> Páginas 155 - 156, de la indagación preliminar N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado "Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 1", incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1

<sup>112</sup> Páginas 222 - 223, de la indagación preliminar N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado "Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 1", incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1

*hace tres meses aproximadamente (sic) no lo veía, pero el antes me pedía permiso para trabajar y salir, desde hace tres meses él iba de civil y se la pasaba en el Pueblo, pero no llegue a saber que hacía. (...) PREGUNTADO: Díganos el nombre y datos concretos del señor apodado GUAYABO, a que actividad se dedica y en donde reside. CONTESTO: No, no se el nombre, lo único era comentario de mi hijo que él se la pasaba raspando con mi hijo, no se que hacía o hace. (...)”<sup>113</sup>*

Posteriormente, Alirio Saiz para el 1 de noviembre de 2022 en calidad de padre de Frank Saiz de Lara manifestó lo siguiente:

*“(...) PREGUNTADO: Sírvase decir al Despacho el motivo por el cual se presenta a este Despacho. CONTESTO: El motivo por el cual estoy aquí es para reclamar el cadáver de mi hijo FRANK SAIZ DE LARA, quien tiene veintitrés o veinticuatro años de edad, quien vivió a mi lado hasta hace dos años o dos años y medio, desde ahí se fue y no me dijo a donde iba o en donde estaba, solo llamó una vez y le dije que en donde estaba, el me dijo que no lo fuera a buscar porque donde estaba era muy peligroso, y nunca me dijo en donde estaba. (...) PREGUNTADO: Díganos en que circunstancias su hijo salió de la casa por última vez, si desapareció, si tuvo conocimiento que fue inducido por alguna persona. CONTESTO: Salió solo, me dijo que iba a trabajar y que no iba a tardar mucho, salió con rumbo desconocido, desconozco cualquier otra cosa. PREGUNTADO: Díganos si sabe o presume que actividad realizaba su hijo en compañía de las personas que fallecieron junto con el o le fue comentada alguna situación al respecto. CONTESTO: No, solamente lo que me enterado en este Despacho, pero desconozco con quien estaba o que hacía desde hace dos años o dos años y medio. (...)”<sup>114</sup>*

De las anteriores declaraciones no se infiere que Emilson Andrés Quintero Ruiz fuera guerrillero. En cambio, en la denuncia penal formulada ante la Jurisdicción de Justicia y Paz a través del Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas N° SIRDEC 2009D018149 del 18 de diciembre de 2009<sup>115</sup>, su familia denunció su desaparecimiento en los siguientes términos:

*“(...) Breve Descripción del Hecho: Mi hermano se encontraba en un establecimiento público tomándose unas cervezas, cuando llegaron unos integrantes del Frente 43 de las FARC conocidos como “NACHO” Ernesto Tablas”, le dijeron que necesitaban un favor de el (sic) ya que el (sic) tenía el conocimiento para esta labor y él les dice que no quiere realizar esta labor porque su vida podría peligrar, estos hombres lo amenazan y le dijeron que si él no les colabora lo mataban, él llega donde mi mamá y le comenta lo sucedido, ese mismo día estos hombres lo mandan en una lancha hacía Piñalito, Meta, al parecer el debía recoger una camioneta para llevar unas remesas hacía Vista Hermosa, Meta, pero la población civil de Piñalito, Meta, tenían el conocimiento de la mercancía que en realidad llevaba esta camioneta, según informaciones que pudimos recolectar esta camioneta estaba llena con explosivos (cilindros), el se dirigió hasta Vista Hermosa a donde debía llevar la camioneta detrás de el iban cuatro personas en moto verificando que el llegará a su destino, algunas personas de Piñalito, Meta, le da aviso al Ejército de que iba una camioneta cargada de explosivos y que iba a cometer un atentado en contra de Vista Hermosa, el Ejército da aviso a los paramilitares para que les colaborara para emboscar esta camioneta, los paramilitares hacen una emboscada y la camioneta queda en medio de el Ejército y los paramilitares y disparan contra la camioneta sin realizar ningún aviso de pare, mi hermano muere en el hecho ya que la camioneta por los impactos explota, el sitio donde ocurre el hecho es un lugar entre Piñalito y Vista Hermosa que la primera parte del nombre es el alto, en el momento de los hechos yo me encontraba en Satinga, Nariño, a mi mamá le dan aviso de lo que sucede ella al lugar, el Ejército estaba terminando de recoger los cuerpos y montándolos a una camioneta del Ejército a donde los llevan hasta el Cementerio de Vista Hermosa, Meta, allí los entierran en una fosa común, el cuerpo de mi hermano nunca fue entregado por las autoridades porque para el Ejército era un subversivo, nosotros no tuvimos ninguna conexión con la*

<sup>113</sup> Páginas 234 - 235, de la indagación preliminar N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado "Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 1", incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1

<sup>114</sup> Páginas 232 de la indagación preliminar N° 030-02 adelantado en el Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar contenido en el archivo denominado "Expediente Emilson Quintero JPM CUAD 1", incorporado en el CD-R obrante en el folio 95 del Cuaderno 1

<sup>115</sup> Folios 136 – 138 del Cuaderno 2

*guerrilla en ningún momento ni hay razones para creer que mis hermanos estuviera vinculados, hemos sido víctimas de ese grupo, pues no hemos tenido la posibilidad de saber que sucedió en realidad con ellos. (...)<sup>116</sup>*

Posteriormente, la señora María Melva Ruiz, el 14 de febrero de 2013, en declaración rendida ante la Fiscalía indicó las circunstancias del desaparecimiento de su hijo Emilson Andrés Quintero Ruiz:

*"(...) Cuando él desapareció vivía conmigo en el corregimiento de Puerto Toledo en Puerto Rico Meta, allá yo tenía casa en el pueblo y una finquita ahí cerquita, allá el trabajaba con otros dos hijos míos JOSÉ JAINIVER QUINTERO RUÍZ y WILSON ARELYE QUINTERO RUÍZ que desaparecieron también, eso hace más o menos 12 años cuando el salió de la casa y me dijo que se iba para el corregimiento de Piñalito en Vista Hermosa Meta a raspar coca con unos amigos, a los quince días de haberse ido me informo una vecina del pueblo que a Emilson lo había matado en Piñal, ahí mismo me fui para allá y entrando al pueblo me pararon una gente armada y me preguntaron que para donde iba, yo les dije que iba a recoger a un muchacho que habían matado, ellos me dijeron que ahí no había muerto nadie, que donde habían matado como a nueve muchachos era en la entrada de Vista Hermosa y que habían sido los PARACOS, pero que no nos dejaban pasar por que íbamos tres madres que les habían informado lo mismo, que únicamente dejaban entrar a una, entonces fue una señora conocida, pero no recuerdo como se llama. La señora que dentro alcanzo a ir hasta el cementerio y vio que estaban ya enterrando a los muchachos, eran unos tipos todos raros que le dijeron que si no se iba en cinco minutos también la dejaban ahí, ella se regresó a Piñal y nos contó lo que paso después nos regresamos a Puerto Toledo. Ahí yo decidí dejar la cosa quieta por que la situación estaba muy peligrosa. Después de eso dure como un año y medio en Puerto Toledo y me toco irme desplazada por que a mi casa me llamaban y me amenazaban que si no colaboraba con la gente del monte me iban a matar y por temor nunca pude a reclamar a mi hijo. (...) Él iba a cumplir 17 años cuando se fue de la casa, el medía aproximadamente 160. (...) PREGUNTADO: manifieste sí con respecto a la desaparición de su hijo han realizado algún tipo de denuncia ante la autoridad competente. CONTESTO: sí, hace mucho tiempo como 6 o 7 años fue a donde le muestran a uno unos álbumes (sic) llenos de fotos a ver si encontraba a los tres hijos míos, pero no puede ver a ninguno si quiera parecido, no me acuerdo donde fue y la verdad yo no conozco aquí nada y de leyes no sé nada tampoco, yo me canse porque lo mandaban a uno de un lado para otro, yo me aburrí y deje todo así más bien. PREGUNTADO: manifieste si tiene conocimiento a que se dedicaba su hijo EMILSON ANDRÉS QUINTERO RUÍZ al momento de su desaparición y su grado de instrucción. CONTESTO: Según lo que me dijo, el cuándo se fue, que iba raspar coca con unos amigos por los lados del Piñal. (...) PREGUNTADO: Indique si tiene información de reclutamiento forzado de su hijo por parte de grupos armados al margen de la ley. CONTESTO: El sí me insinuó una vez que le habían dicho que se fuera pal monte, pero me decía que no, que no le gustaba, eso, pero de todas formas esa área era muy mandada por la guerrilla. (...)<sup>117</sup>*

Sumado a ello, los testimonios de Ana Leydi Guzmán y José Mario Toledo Valero recibidos en audiencia de pruebas el 17 de febrero de 2021<sup>118</sup> manifestaron que no era integrante de grupos al margen de la Ley.

De las anteriores pruebas se infiere que Emilson Andrés Quintero Ruiz fue retenido por los subversivos de las Farc y probablemente fue asesinado concomitante a la muerte de sus perpetradores siendo tildado por el Ejército como integrante de ese grupo al margen de la Ley, al punto que, contando con su identificación, lo hicieron pasar como NN.

Con todo, lo sucedido da cuenta de indicios graves que llevan a inferir que en el caso de la muerte del joven Emilson Andrés Quintero Ruiz concurren los patrones de las ejecuciones extrajudiciales atribuidas a los miembros del Ejército Nacional, reseñadas en las sentencias

<sup>116</sup> Folio 137 – 139 del Cuaderno 2

<sup>117</sup> Folios 64 – 65 del Cuaderno 2

<sup>118</sup> Documento Digital N° 10

del 28 de agosto de 2014<sup>119</sup> y 12 de septiembre de 2019<sup>120</sup> del Consejo de Estado, debido a que aparecen probadas las siguientes circunstancias:

i) Se dio cuenta de un aparente combate, porque en la escena de los hechos no hallaron evidencia balística del accionar por parte de los insurgentes ni de los militares que participaron en el suceso, pues ni siquiera existe informe de gasto de munición.

ii) La víctima antes de su desaparición forzada y homicidio vivía con su mamá en el corregimiento de Puerto Toledo en Puerto Rico Meta; posteriormente, su cuerpo apareció en la vía de Piñalito a Vista Hermosa, y probablemente fue conducido al lugar de la escena de los hechos con ocasión del desplazamiento de la camioneta Toyota Land Cruiser, modelo 99, placa DXW463.

iii) La víctima fue reportada como guerrillero de las FARC, lo cual fue desvirtuado porque las entrevistas de personas que acudieron a reclamar los cuerpos de sus familiares nunca lo señalaron como guerrillero y su mamá manifestó a la Fiscalía General de la Nación que los guerrilleros de la zona lo querían reclutar pero que él se había negado y que momentos antes de su muerte fue retenido por los insurgentes.

iv) En el levantamiento del cuerpo de Emilson Andrés no resulta claro si vestía prendas militares o vestía de civil porque gran parte de su cuerpo fue calcinado, ni se logró demostrar que hubiera disparado algunas de las armas incautadas.

v) La escena de los hechos estaba contaminada por cuanto los integrantes de los pelotones porque no protegieron el lugar.

vi) La muerte de Emilson Andrés Quintero Ruiz fue reportada por miembros del Ejército Nacional como ocurrida en combate contra insurgentes de las FARC, pero, de acuerdo con el testimonio de los familiares de las víctimas y las contradicciones de los militares que participaron en el operativo, existen serias dudas sobre la forma como el mismo ocurrió.

Lo anterior, permite arribar a tres conclusiones: (i) que el señor Emilson Andrés Quintero Ruiz ostentaba la condición de civil y nada tenía que ver con la pertenencia a grupos armados al margen de la ley, como afirmaron los miembros del Ejército Nacional; (ii) que su muerte no se produjo por su comportamiento al sostener un combate o entrar en contacto con unidades militares; y (iii) que el supuesto combate no ocurrió, o por lo menos no como lo relataron los militares que participaron en tal operativo.

A tal conclusión se llega tomando en cuenta lo dicho por la Fiscalía respecto de los restos óseos encontrados en la Fosa 27 donde fueron hallados, entre otros, los restos de Emilson Andrés Quintero Ruiz: ***“Sje demuestra que él o los cadáveres provenientes de la Fosa 27, fueron quemados en estados de transformación cadavérica avanzada (esqueletización parcial o total).*** Esto significa que el cuerpo no fue incinerado simultáneamente con su muerte o a consecuencia del enfrentamiento con los militares, sino tiempo después, cuando el cuerpo estaba en un estado de transformación cadavérica avanzada. Por consiguiente, se infiere que el supuesto operativo, por lo menos respecto del caso de Quintero Ruiz no existió, y todo se trató de un montaje para hacer aparecer la muerte como si en realidad hubiera ocurrido en combate, con el fin de dar cuenta de resultados positivos en el combate contra los grupos insurgentes.

Tal situación encuadra dentro de los supuestos de las ejecuciones extrajudiciales, conocidas eufemísticamente por la opinión pública como “falsos positivos”, atribuidas al Ejército Nacional, como en otras ocasiones similares a esta se ha evidenciado. Así, entonces, lo sucedido se trató de una conducta irregular del Ejército Nacional, por cuanto como miembros de la institución sometieron al mencionado ciudadano, luego de lo cual apareció muerto y trataron de exonerarse de responsabilidad al presentarlo como guerrillero dado de baja en combate.

<sup>119</sup> Ver páginas 110 a 111 de la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 proferida por la Sala Plena de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 3ª del Consejo de Estado Expediente N° 050012325000199901063 01 (32988)

<sup>120</sup> Ver página 35 de la Sentencia 12 de septiembre de 2019 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 3ª del Consejo de Estado Expediente N° 440012331002301000238 01 (53833)

En ese orden de ideas, la muerte de Emilson Andrés Quintero Ruiz le es atribuible jurídicamente a la entidad demandada bajo el régimen subjetivo de falla en el servicio, por cuanto se apartó del cometido que constitucionalmente le está atribuido a las Fuerzas Militares de Colombia, como lo establece el artículo 2 de la Constitución Política, según el cual *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”*. Todo ello constituye una abierta violación del derecho a la vida y una infracción grave a las normas del Derecho Internacional Humanitario, que compromete seriamente la responsabilidad del Estado<sup>121</sup>, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Contrario de lo aquí señalado, no obra prueba dentro del proceso que permita exonerar de responsabilidad a la entidad accionada por una legítima defensa o culpa exclusiva de la víctima. Si bien, en el acta de levantamiento del cadáver y en el informe militar de operación quedó consignada la participación de la víctima en las hostilidades, no se cuenta con una prueba técnica que indique que el occiso hubiera disparado un arma de fuego, pues no se anotó la presencia de pólvora o alguna otra huella dejada por la detonación de las armas, además de que la escena de los hechos fue alterada por los miembros del Ejército Nacional.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada al encontrar acreditado, a partir de la prueba trasladada y de pruebas indiciarias, que la muerte de Emilson Andrés Quintero Ruiz se debió a una conducta irregular del Ejército Nacional.

## 2.7. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

### 2.7.1. Daño moral

La parte actora solicitó por daño moral el reconocimiento de 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de los familiares de la víctima, María Melva Ruiz Ruiz, Misael Quintero Orozco, María Jislina Quintero Ruiz, Reinel de Jesús Quintero Ruiz, y Adriana Milena Cárdenas Quintero, en calidad de padres, hermanos y sobrina.

En lo relacionado con el perjuicio moral, en sentido lato, éste se circunscribe a la lesión de la esfera sentimental que abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por muerte, así:

| REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE |  |   |  |  |  |
|---|--|---|--|--|--|
| REGLA GENERAL                               |  |   |  |  |  |
|   | NIVEL 1  | NIVEL 2   | NIVEL 3  | NIVEL 4  | NIVEL 5  |
|   | Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales | Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| Porcentaje                                  | 100%   | 50%   | 35%  | 25%  | 15%  |
| Equivalencia en salarios mínimos            | 100  | 50  | 35   | 25   | 15   |

<sup>121</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Ahora bien, en relación con la prueba del daño moral, la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>122</sup>, diseñó cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, y erige una presunción a favor de algunos perjudicados de rebote y ante determinados hechos dañosos de la víctima directa (muerte, lesión y privación de la libertad), siendo suficiente, para dar por acreditado el daño moral, la prueba de la relación de parentesco.

Al respecto, cabe señalar que si bien el Consejo de Estado en el año 2020 modificó la regla jurisprudencial sobre el reconocimiento de perjuicios morales al señalar que a los parientes de la víctima directa en el primer grado de consanguinidad se le debía reconocer el 50% del monto que le correspondería a aquella y a los demás parientes en el segundo grado de consanguinidad, cuando acreditaran el daño moral, se les debía reconocer el 30% del monto reconocido para la víctima directa, en este caso, dado que se trata de una ejecución extrajudicial que implica grave violación a los derechos humanos, a los parientes de Emilson Andrés Quintero Ruiz no se les hace el referido descuento, sino que se les reconocerá el monto pleno como estaba previsto por la jurisprudencia al momento de presentar la demanda.

En esa medida, como a través de los registros civiles<sup>123</sup>, se encuentra acreditado el parentesco de los demandantes con Emilson Andrés Quintero Ruiz, el Despacho por daño moral les reconocerá los siguientes valores:

| Nombre                        | Calidad | Monto            |
|-------------------------------|---------|------------------|
| María Melva Ruiz Ruiz         | Padre   | 100 SMLMV        |
| Misael Quintero Orozco        | Madre   | 100 SMLMV        |
| María Jislana Quintero Ruiz   | Hermana | 50 SMLMV         |
| Reinel de Jesús Quintero Ruiz | Hermana | 50 SMLMV         |
| <b>Total</b>                  |         | <b>300 SMLMV</b> |

De otra parte, respecto de la sobrina Adriana Milena Cárdenas Quintero por encontrarse en tercer grado de consanguinidad le correspondía demostrar la relación afectiva con el occiso, lo cual no fue acreditado en el proceso toda vez que los testimonios de Ana Leydi Guzmán y José Mario Toledo Valero recibidos en audiencia de pruebas para el 17 de febrero de 2021<sup>124</sup> solo se refirieron a la relación afectiva entre la víctima con sus padres y hermanos, razón por la cual se negará la pretensión frente a la sobrina.

### 2.7.2. Daño a la vida de relación

La parte actora solicitó también pagar a favor de la María Melva Ruiz Ruiz, Misael Quintero Orozco, María Jislana Quintero Ruiz, Reinel de Jesús Quintero Ruiz, y Adriana Milena Cárdenas Quintero, en calidad de padres, hermanos y sobrina, la cantidad de 100 SMLMV para cada uno de ellos, por concepto de daño a la vida de relación y/o daño al proyecto de vida, como consecuencia de la desaparición forzada y muerte del señor Emilson Andrés Quintero Ruiz.

Al respecto, es preciso señalar que la Jurisprudencia del Consejo de Estado, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, para en su lugar reconocer la categoría de **daño a la salud**<sup>125</sup> (cuando estos provengan de una lesión

<sup>122</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Expediente 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>123</sup> Folios 6 – 9 del Cuaderno 1

<sup>124</sup> Documento Digital N° 10

<sup>125</sup> (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente

a la integridad psicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados<sup>126</sup>; estos últimos se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

Lo anterior, significa que el daño a la salud se le reconoce a la víctima directa, tanto en cuanto con el hecho dañoso se haya visto afectada su integridad psicofísica y ello esté demostrado dentro del proceso. Y como en el caso concreto, el señor Emilson Andrés Quintero Ruíz, víctima directa del daño murió, tal como se encuentra acreditado, no hay lugar a reconocer el perjuicio solicitado. Y en el caso de sus padres, hermanos y sobrina tampoco aparece acreditado que la muerte de su hijo lo haya afectado en su salud. En consecuencia, la indemnización solicitada será denegada.

### 2.7.3. Perjuicios materiales

La parte demandante persigue también el reconocimiento del lucro cesante a favor de sus padres María Melva Ruiz Ruiz y Misael Quintero Orozco, el cual se debe liquidar conforme a los parámetros del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, comprendido entre la fecha de la muerte del señor Emilson Andrés Quintero Ruiz y la vida probable.

Frente a este tipo de pretensión, el Despacho la denegará en la medida en que de un lado la propia familia de Emilson Andrés Quintero Ruiz señaló las condiciones de precariedad en que éste vivía, al punto que se señaló que esporádicamente era raspador de coca y, por otra parte, los testimonios de Ana Leydi Guzmán y José Mario Toledo Valero recibidos en audiencia de pruebas el 17 de febrero de 2021<sup>127</sup> indicaron que él trabajaba como maletero y en la agricultura, de lo cual no se dijo ni se acreditó cuánto ganaba por dicha actividad. Además, dentro del proceso tampoco está acreditado que la madre dependiera económicamente respecto de la víctima. En consecuencia, se denegará esta pretensión.

### 2.7.4. De los perjuicios inmateriales por violación de Derechos Constitucional y Convencionalmente amparados

Sobre el particular el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, en materia de reparación integral de perjuicios inmateriales por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, ha sostenido lo siguiente:

*"(...) 15.4.3. En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.*

| REPARACIÓN NO PECUNIARIA   |   |  |
|--|---|--|
| AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS |   |  |
| Criterio   | Tipo de medida                                | Modulación   |
| En caso de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o  | Medidas de reparación integral no pecuniarias | De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se |

y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)" (Se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y expediente 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>126</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>127</sup> Documento Digital N° 10

|  |  |   |
|--|--|---|
| derechos convencional y constitucionalmente amparados. |  | ordenará medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano. |
|--|--|---|

| INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA   |                 |   |
|---|-----------------|---|
| Criterio  | Cuantía         | Modulación  |
| En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias. | Hasta 100 SMLMV | En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado. |

(...)"<sup>128</sup>

Este Despacho si bien no desconoce el estado de zozobra y melancolía frente a los hechos confesados por los victimarios y que los han revivido con el ejercicio del medio de control de reparación directa, de acuerdo con el precedente jurisprudencial resulta improcedente ordenar una medida de reparación pecuniaria adicional a la ya reconocida, pues de lo contrario se estaría ordenando el reconocimiento de una doble reparación. En consecuencia, se denegará tal pretensión.

#### 2.7.5. De las demás pretensiones

En la demanda persigue además otras pretensiones como: (i) Medidas de no repetición e investigación seria e imparcial; (ii) Ordenar al Ministro de Defensa Nacional a través de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar se dé a conocer la Sentencia; (iii) Ordenar a la entidad demandada que asuma el costo de viáticos, gastos y honorarios para que un profesional del derecho asuma la representación de las víctimas en los procesos penal y disciplinario que se sigue contra los presuntos responsables; (iv) Ordenar que se sufrague el costo del tratamiento médico y psicológico a los demandantes; (v) Publicar el acta de conciliación en sus respectivas páginas web institucionales de la Institución Castrense; (vi) Acto conmemorativo en donde se reconozca al responsabilidad de las Fuerzas Militares y Ministerio de Defensa Nacional; (vii) Publicar un informe que dé cuenta de los hechos en un tiraje de 10.000 ejemplares; (viii) Realizar una cátedra de DDHH denominada "*Emilson Andrés Quintero*" y que, de ahora en adelante sea prerrequisito para ser parte de la misma unidad militar, y esta cátedra deberá versar sobre temas como los Derechos Humanos, Derecho Internacional sobre los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Corte Penal Internacional y, además, se deberán exponer los hechos y las circunstancias en que fue desaparecido y, posteriormente, ejecutado extrajudicialmente el señor Emilson Andrés Quintero; (ix) Realizar un acto conmemorativo en donde se reconozca la responsabilidad de las Fuerzas Militares y del Ministerio de la Defensa Nacional de los hechos relacionado y se soliciten disculpas públicas a los demandantes por la desaparición y ejecución extrajudicial de que fue víctima el señor Emilson Andrés Quintero; y (x) Sufragar los costos de la construcción de un monumento conmemorativo en honor a la memoria de Emilson Andrés Quintero, víctima de desaparición forzada y ejecución extrajudicial.

Respecto de los anteriores pedimentos será acogida la pretensión de que sea publicada esta sentencia en la página web del Ejército Nacional, como medio de reconocer su responsabilidad por los hechos aquí analizados. En lo que referente a las demás pretensiones inmateriales, serán denegadas. De un lado, porque respecto del tratamiento médico y

<sup>128</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de Unificación 28 de agosto de 2014, Expediente N° 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) Consejero Ponente Ramiro De Jesús Pazos Guerrero

psicológico para los padres de la víctima, no aparece acreditado que por ese hecho se encuentren enfermos; tampoco para sufragar costos de viáticos y honorarios a abogados, dado que con esta sentencia queda demostrada la participación del Ejército en la muerte de Quintero Ruiz, lo cual indica la responsabilidad del Estado. Y respecto de las demás pretensiones, tampoco están llamadas a ser acogidas, dado que casos como el que aquí se analizó ha habido varios y ya es de conocimiento público la responsabilidad declarada del Estado, lo cual ha tenido un efecto disuasor para no volver a incurrir en conductas de ejecución extrajudicial.

## 2.8. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

De otra parte, para el 16 de enero de 2022<sup>129</sup> el abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno presentó renuncia a la sustitución poder conferido por Leonardo Melo Melo<sup>130</sup>, razón por la cual se aceptará su renuncia.

Posteriormente, el 12 de enero de 2023<sup>131</sup> el abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato manifestó al Juzgado presentar renuncia al poder conferido por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Pero luego de revisar el expediente se tiene que no obra poder a él conferido por la Institución Castrense.

Finalmente, se observa que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional confirió poder al abogado<sup>132</sup> Javier Fernando Carrero Parra para ejercer la representación judicial de la entidad. En consecuencia, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido<sup>133</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por los perjuicios causados a los demandantes por la muerte de Emilson Andrés Quintero Ruiz, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: CONDENAR** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral, a favor de las siguientes personas:

<sup>129</sup> Documentos Digitales N° 23 – 24 del Expediente Digital

<sup>130</sup> Folio 225 del Cuaderno 1

<sup>131</sup> Documento Digital N° 27 del Expediente Digital

<sup>132</sup> Certificado de Vigencia N° 1118628

<sup>133</sup> Documentos Digitales N° 29 - 31 del Expediente Digital

| Nombre                        | Calidad | Monto            |
|-------------------------------|---------|------------------|
| María Melva Ruiz Ruiz         | Padre   | 100 SMLMV        |
| Misael Quintero Orozco        | Madre   | 100 SMLMV        |
| María Jislana Quintero Ruiz   | Hermana | 50 SMLMV         |
| Reinel de Jesús Quintero Ruiz | Hermana | 50 SMLMV         |
| <b>Total</b>                  |         | <b>300 SMLMV</b> |

**CUARTO: ORDENAR** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a publicar esta sentencia en su página web por el término de un (1) año, como medida de reconocimiento de su responsabilidad por la muerte de Emilson Andrés Quintero Ruiz

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

**SEXTO:** El pago de las sumas ordenadas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: SIN CONDENA** en costas por las razones expuesta en la parte motiva.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** En firme esta sentencia, **expídase** copia auténtica del fallo en mención, una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite

**DÉCIMO:** Por Secretaría, **liquídense** los gastos del proceso y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. **Archívese** el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**UNDÉCIMO: ACEPTAR** la renuncia a la sustitución del poder presentada por el abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno.

**DUODÉCIMO: NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato por cuanto no obra poder a él conferido por la Institución Castrense.

**DÉCIMO TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Javier Fernando Carrero Parra como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

DMAP

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630f00d2e0e4f6247461d714b2aa32a7d1c2c6a71bbec19891f41a593ba1b1bc**

Documento generado en 10/04/2023 06:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**